

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Procesal

**Apelación con efecto diferido del auto de inadmisión de pruebas  
¿Mecanismo de impugnación eficaz en el proceso civil ecuatoriano?**

**Análisis de sentencias**

Nicolas Mateo Díaz Herrera

Tutor: Álvaro Renato Mejía Salazar

Quito, 2026





## Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Nicolás Mateo Díaz Herrera, autor del trabajo intitulado “Apelación con efecto diferido del auto de inadmisión de pruebas ¿Mecanismo de impugnación en el proceso civil ecuatoriano? Análisis de sentencias” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 24 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

05 de marzo de 2026

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

En el contexto ecuatoriano, la redacción del sistema de recursos tiene como corolario evitar la dilación innecesaria (celeridad) a través de la debida regulación de las instituciones procesales (tutela judicial efectiva). En particular, esta tesis analiza el mecanismo de impugnación al auto que inadmite pruebas: el recurso de apelación con efecto diferido. La finalidad de abordar esta institución jurídica obedece a determinar si constituye el mecanismo idóneo para impugnar dicho supuesto o si existen otras alternativas más adecuadas. Para ello, la estructura del trabajo se desarrolla en tres capítulos: dos de carácter eminentemente teórico y otro empírico. La finalidad de los capítulos teóricos es dejar en claro los conceptos importantes en la teoría de los recursos con énfasis en el recurso de apelación y comparar las diversas legislaciones sobre el objeto de estudio (España y Argentina). Por otro lado, el objetivo del capítulo empírico es medir la eficacia del recurso de apelación con efecto diferido, al observar cómo funciona en la práctica, a través de los siguientes indicadores: la periodicidad de uso del recurso (*frecuencia*), el porcentaje de revocatorias obtenidas (*utilidad*) y el tiempo promedio de tramitación (celeridad). En definitiva, la ejecución de los tres capítulos permite determinar si el recurso de apelación con efecto diferido puede considerarse como un mecanismo de impugnación eficaz.

Palabras clave: medios de impugnación, recursos ordinarios, apelación con efecto diferido, auto de inadmisión de pruebas, principio de celeridad, debate probatorio



Al mejor abogado defensor de todos los tiempos: Dios.



## Agradecimientos

Ante todo, eternamente agradecido con Dios en virtud de que encausó mi estudio no solo en la maestría de esta noble Universidad, sino en los conocimientos de una rama espléndida del conocimiento jurídico: el Derecho Procesal. Puedo afirmar sin dubitar que las puertas se abrieron de manera sobrenatural aún cuando mi intención era continuar mis estudios en otra rama del saber jurídico. No obstante, insisto, Dios tenía razón respecto a la materia del Derecho que debía estudiar. Cabe destacar que en la actualidad aquellos conocimientos adquiridos en esta estancia académica constituyen una herramienta esencial que empleo en el quehacer jurídico de la profesión. Por lo tanto, cómo no voy a estar agradecido con Dios si ha sido tan bueno y fiel desde el principio ¡Dios nunca se equivoca!

Desde luego, a mi familia nuclear que siempre me acompañó, me acompaña y me acompañará en los buenos y malos momentos.

A mi amada María Celeste por escoltarme con sus oraciones no solo en medio del proceso para la entrega de la tesis, sino en todo momento ¡Te amo!

Evidentemente a mi tutor, a quién agradezco de todo corazón por haberse tomado el tiempo de moldear esta tesis y, además, por incentivarnos a plasmar nuestras ideas jurídicas a través de publicaciones.

Asimismo, a mi prima Nashin al erigirse como un baluarte en mi formación humana y jurídica. Al momento de ejecutar la tesis te he pensado tanto porque te extraño. Por esta razón, aprovecho la oportunidad para agradecerte por explicarme temas de la carrera, compartir tus libros de Derecho y reflexionar sobre tus experiencias profesionales. Sobre todo, por ser la maravillosa persona que eres. Por tal motivo, esta tesis es un recordatorio del vínculo de hermandad inseparable que nos une.

Por último, a mis compañeros por hacer del grupo un lugar de aprendizaje sano.



## Tabla de contenidos

Abreviaturas y siglas .....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero Naturaleza jurídica del recurso de apelación .....	23
1. Noción de recurso.....	24
1.1. Clases de recursos.....	27
1.2. Perspectiva constitucional del derecho al recurso .....	30
2. Características del recurso de apelación.....	39
2.1. Ordinario.....	39
2.2. No devolutivo o vertical .....	40
2.3. Doble grado de jurisdicción y doble instancia.....	41
2.4. Apelación restringida y abierta.....	43
3. Efectos del recurso de apelación .....	47
3.1. Efecto suspensivo .....	47
3.2. Efecto no suspensivo o devolutivo .....	48
3.3. Efecto diferido .....	48
Capítulo segundo Mecanismos de impugnación al auto de inadmisión de pruebas.....	51
1. Legislación ecuatoriana .....	52
1.1. Medio de impugnación al auto que inadmite una prueba.....	54
2. Legislación española.....	61
3. Legislación argentina.....	67
Capítulo tercero Análisis de sentencias .....	75
1. Totalidad de las sentencias .....	77
2. Análisis de casos.....	78
2.1. Proceso N.º 17230-2023-01054 (Caso 1).....	79
2.1.1. Recurso de apelación.....	79
2.1.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación.....	80
2.2. Proceso N.º 17230-2022-11399 (Caso 2).....	80
2.2.1. Recurso de apelación.....	81
2.2.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación.....	82
2.3. Proceso N.º 17233-2021-00581 (Caso 3).....	82
2.3.1. Recurso de apelación.....	83

2.3.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación.....	84
2.4. Proceso N.º 17233-2022-00272 (Caso 4).....	85
2.4.1. Recurso de apelación.....	85
2.4.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación.....	86
2.5. Proceso N.º 17230-2022-12958 (Caso 5).....	87
2.5.1. Recurso de apelación.....	87
2.5.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación.....	88
3. Duración del trámite del recurso de apelación con efecto diferido.....	88
Conclusiones.....	93
Bibliografía.....	99

## Abreviaturas y siglas

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CRE: Constitución de la República del Ecuador

CCE: Corte Constitucional del Ecuador

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

COIP: Código Orgánico Integral Penal

CC: Código Civil

CCE: Corte Constitucional del Ecuador

CNJ: Corte Nacional de Justicia

CP: Corte Provincial

CPC: Código de Procedimiento Civil

CPCCN: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LODC: Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

RAE: Real Academia Española

AIP: Auto de inadmisión de pruebas



## Introducción

En la legislación ecuatoriana se ha introducido instituciones jurídicas como el recurso de apelación con efecto diferido para tornar a la contienda judicial en rápida y eficaz. La idea anterior se fundamenta en que el sistema de recursos debe observar el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y garantizar, a la vez, el principio de celeridad. En consecuencia, el legislador configurará dicho sistema precautelando que no exista una dilación innecesaria del proceso, cumpliendo a cabalidad el principio mencionado como eje fundamental dentro de su facultad de libertad legislativa.

Para empezar, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se encuentra regulado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicho artículo resalta que el cumplimiento de este derecho se garantiza mediante la observancia del principio de celeridad en virtud de que se encuentran intrínsecamente ligados. Asimismo, la tutela judicial efectiva se erige como el derecho de las personas a acceder a la justicia mediante la debida regulación de instituciones procesales y garantías mínimas.<sup>1</sup>

Cabe recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres momentos: (1) acceso y (2) debida diligencia en la actividad jurisdiccional como en la (3) ejecución. El segundo componente se matiza cuando el juez se ciñe bajo las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero si en principio no se redactan adecuadamente el sistema de recursos ¿Bajo qué disposiciones se ceñirá?

Estas afirmaciones permiten concluir que únicamente el derecho a la tutela judicial efectiva se cumplirá en tanto se prevean cauces procesales, entre los cuales se encuentra el sistema de recursos, de una manera en la que no dilaten el proceso innecesariamente. Además, en cumplimiento del principio de celeridad regulado en el artículo 169 de la CRE, el cual insiste en que el cumplimiento de la justicia se evidencia en un sistema célere.

No obstante, la tesis que mantenemos dentro de esta investigación es que la apelación con efecto diferido del auto que (in)admite los medios probatorios no garantiza el cumplimiento del principio antes referido (celeridad) por al menos dos razones: (i) la apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas se encuentra ligada

---

<sup>1</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0614-12-EP*, 28 de marzo de 2013, 6.

innecesariamente a la impugnación de la sentencia de fondo, y; (ii) la improcedencia del recurso de revocatoria para autos interlocutorios orales, entre los que se encuentra la providencia que inadmite pruebas, obliga a los sujetos procesales a apelar con efecto diferido.

Es evidente que el recurso de apelación con efecto diferido como su nombre lo indica difiere la impugnación hasta la emisión de la sentencia de fondo. En cambio, algo no tan evidente es que se encuentra subordinado a la eventual apelación de la sentencia definitiva.<sup>2</sup> La omisión de apelar la resolución principal, anula cualquier cuestionamiento al auto impugnado con efecto diferido. Entonces, por lógica el recurrente deberá interponer el recurso de apelación de la sentencia de fondo para cuestionar el auto de inadmisión de pruebas, aun cuando no tenga la intención de apelar la resolución principal.

Por otro lado, para empeorar las cosas, tampoco se puede impugnar el auto que inadmite pruebas con inmediatez ante el juez que dictó la resolución. La indebida regulación del recurso de revocatoria imposibilita entregar argumentos en la audiencia para modificar la resolución errada. El artículo 254 del COGEP restringe la impugnación a los autos de sustanciación, imposibilitando recurrir autos interlocutorios. De ahí que, es imposible mediante revocatoria impugnar el auto que inadmite pruebas al ser este interlocutorio.

En ese orden de ideas, concluimos que en la legislación ecuatoriana es inexistente un recurso ordinario y no devolutivo que permita impugnar de forma inmediata el auto que inadmite pruebas en audiencia. Situación que desconoce la historia doctrinaria de los recursos e impugnación respecto a la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias por regla general.<sup>3</sup> Antagónicamente, países como España y Argentina contemplan dentro de su ordenamiento jurídico esta posibilidad de impugnación.

En España el auto que inadmite pruebas en primera instancia es tramitado mediante el recurso de reposición.<sup>4</sup> Dicho recurso cabe contra autos interlocutorios que no pongan fin al proceso o versen sobre el fondo del asunto<sup>5</sup>, permitiendo que el mismo juez que denegó la prueba tenga la posibilidad de reflexionar sobre su decisión al punto

---

<sup>2</sup> José Martín Fernández Montenegro, “Medios Impugnatorios” (tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres, 2016), 22. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3>.

<sup>3</sup> Carlos Gutiérrez, *Las resoluciones interlocutorias en el proceso civil: Sistema de recursos* (Madrid: La ley, 1991), 82-5.

<sup>4</sup> España, *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*, BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 451.

<sup>5</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 106.

de dejar sin efecto su resolución y sustituir por otra de manera inmediata. Finalmente, el recurso de apelación se constituye como una segunda oportunidad para modificar el auto que admite o inadmite pruebas y el de ilicitud probatoria.<sup>6</sup>

De modo similar, la legislación argentina prevé este modo de impugnación. Incluso brinda mayor cantidad de intentos para modificar la resolución del auto que inadmite pruebas. Primero, en el debate incidental mediante una queja oral antes de plasmar en el acta con la firma del juez.<sup>7</sup> Luego, mediante el recurso de reposición, pero con la eventual probabilidad de rechazo al repetirse la argumentación ante el mismo juez.<sup>8</sup> Por último, mediante el replanteo de prueba como remedio ante la alzada -Cámara-, siempre y cuando, se apeló la sentencia principal.<sup>9</sup>

Por lo tanto, este tipo de impugnación se encuentra regulada en la legislación comparada con la finalidad de permitir reflexionar al juez una vez más antes de continuar con la práctica de la prueba. Criterio avalado por Mónica Figueroa al mencionar que “este recurso garantiza que el juez frente a los argumentos del recurrente realice un acto de reflexión y autoevaluación de su decisión que posibilita el cambio de la misma sin acudir a otro órgano superior, beneficiando la celeridad del proceso, ahorro de tiempo y dinero de las partes”<sup>10</sup>. A diferencia de nuestro recurso de apelación con efecto diferido que por ser devolutivo dilata la contienda judicial obligatoriamente a segunda instancia.

Más allá del ejemplo puesto en las legislaciones española y argentina, lo cierto es que en el Ecuador no existe recurso ordinario inmediato que permita cuestionar la actuación del juez de primera instancia respecto del auto que inadmite pruebas. De ahí que nos interroguemos lo siguiente: ¿Debe el juez *a quo* contar con la oportunidad de cambiar su decisión respecto a la (in)admisión de una prueba en la misma audiencia? Y la respuesta es que sí, en tanto se le permita al juez cambiar su resolución inmediatamente provocando que la parte perjudicada no impugne en segunda instancia.

En segundo lugar, respecto a la justificación de desarrollar esta tesis, debemos mencionar que es evidenciar los principales errores que se desprenden del texto de la ley ecuatoriana en contraste con la doctrina y la legislación comparada para alcanzar una

---

<sup>6</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 287.

<sup>7</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 212.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> *Ibid.*, 218.

<sup>10</sup> Mónica Sofía Figueroa Guevara, “La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020), 56, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7792/1/T3375-MDP-Figueroa-La%20motivacion.pdf>.

impugnación adecuada respecto del auto que inadmite pruebas. Por lo tanto, su relevancia radica en que existe otra alternativa de legislar este supuesto de impugnación para alcanzar la celeridad del proceso y la igualdad procesal del recurrente.

Podemos incluir que la investigación propuesta confronta aquellas tesis que sostienen que la apelación con efecto diferido es el medio eficaz para conseguir la celeridad en el proceso. Hipótesis que terminaron por consolidarse en algunas legislaciones incluida la nuestra. De ahí que, el problema de esta investigación tenga relación directa con la literatura relevante.

Un ejemplo de las tesis referidas se evidencia en lo dicho por José Fernández, para quién el efecto diferido “se trata, pues, de una importante reforma para evitar que en virtud de la apelación interpuesta contra una resolución interlocutoria se suspenda el conocimiento para resolver la apelación, contribuyendo a la lentitud de los procesos. Su finalidad responde al principio de celeridad y es loable”.<sup>11</sup>

Como se observa, para este autor la razón de ser del efecto diferido responde al principio de celeridad. Entendido a criterio de Zaida Jarama como un pilar fundamental no solo regulado en la ley sino en la misma carta magna, cuya aplicación es directa y obligatoria para los administradores de justicia con un único fin: la prontitud del proceso.<sup>12</sup>

En conclusión, la presente investigación no solo cuestiona a la doctrina que propone esta tesis, sino a la legislación vigente de nuestro país. Reformula la regulación del recurso de apelación con efecto diferido y la deficiente redacción de la revocatoria. Confronta la *celeridad* que puede aparejar el tan aplaudido efecto diferido y opta por alternativas de las realidades configuradas en otras legislaciones. Se antepone a todos aquellos argumentos y bases teorías primigenias que fundamentaron el proyecto de redacción de estos recursos ordinarios en el COGEP. Es decir, se trata de una contribución investigativa es de aquellas denominadas *de lege ferenda*.

En tercer lugar, en cuanto a la metodología de investigación utilizada en esta tesis hay que partir mencionando que tiene un enfoque mixto al combinar la investigación dogmática y la realista jurídica. En consecuencia, en esta pesquisa se analiza no solo el

---

<sup>11</sup> José Martín Fernández Montenegro, “Medios Impugnatorios” (tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres, 2016), 22. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3>.

<sup>12</sup> Zaida Vanessa Jarama Castillo, Jennifer Estefanía Vásquez Chávez y Armando Rogelio Durán Ocampo, “El principio de celeridad: En el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia”, *Revista Universidad y Sociedad* 11, n.º 1 (2019): 32. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>.

texto de la ley y la dogmática, sino también, los fallos de los jueces para medir la celeridad del recurso de apelación con efecto diferido.

Las sentencias que se analizarán son las de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El motivo de escoger estas sentencias se debe a que las resoluciones del recurso de apelación se emiten con exclusividad por las cortes provinciales. La elección de la sala lo civil se fundamenta en que el COGEP regula el recurso de apelación con efecto diferido para esta materia. Por último, la competencia debido al territorio (Pichincha) se escogió en virtud de que es la más accesible para el investigador.

El objetivo principal de analizar estas sentencias es medir la eficacia del recurso de apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas en función del tiempo en el que se resuelve a partir de la impugnación en audiencia (primera instancia). Es decir, su estudio radica en contar con estadísticas puntuales del tiempo en el que se resuelve este recurso en función de cada procedimiento.

Cabe mencionar que los métodos generales de esta tesis son el inductivo y analítico sintético en cuanto llegamos a conclusiones generales desde conocimientos particulares<sup>13</sup> y debido a que existe una segmentación del objeto de la investigación de lo más simple a lo más complejo.<sup>14</sup>

Asimismo, los métodos particulares utilizados fueron el sistemático e histórico. El primero debido a que existe una agrupación de sistemas coherentes al momento de abordar la tesis. Mientras que, el segundo debido a que analiza la evolución de apelación con efecto diferido en el tiempo.

Por último, la estructura del trabajo se desarrolla en tres capítulos: dos de carácter eminentemente teórico y uno empírico. La finalidad de los capítulos teóricos es dejar en claro los conceptos importantes en la teoría de los recursos con énfasis en el recurso de apelación y comparar las diversas legislaciones sobre el objeto de estudio. Por otro lado, el objetivo del capítulo empírico es medir la eficacia del recurso de apelación con efecto diferido al observar cómo funciona en la práctica.

En el primer capítulo se aborda una aproximación conceptual a la teoría de los recursos. El análisis parte de la definición del concepto de recurso a través de la delimitación de las características señaladas por la doctrina. Las descripciones coinciden

---

<sup>13</sup> Jaime Baquero y Emiliano Gil, *Metodología de la investigación jurídica* (México: Universidad de los Hemisferios y Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015), 28.

<sup>14</sup> Witker Velásquez, *Hacia una investigación jurídica* (México: Editorial Porrúa, 2019), 89.

en que todo recurso es un mecanismo de reparación ante el agravio judicial con el fin de dejarlo sin efecto. Por ende, el objetivo de su estudio es que el lector pueda diferenciar este medio de impugnación respecto de otros como la protesta.

Asimismo, se estudia la clasificación de los recursos según la impugnación ante el órgano competente y la naturaleza del vicio o error invocado. En relación con el órgano ante el que se impugna, los recursos pueden ser horizontales, verticales, devolutivos y no devolutivos. Mientras que, respecto a la naturaleza del error invocado los recursos son ordinarios y extraordinarios. La utilidad de este capítulo es subsumir las características de dicha clasificación en el objeto de estudio -apelación con efecto diferido-.

Se analiza también el reconocimiento constitucional del derecho al recurso y su alcance a partir de diversas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador. El estudio evidencia que el derecho al recurso recogido en el artículo 76 numeral 7, letra m de la CRE tiene una redacción deficiente al incluir la posibilidad de recurrir el fallo o la resolución en *todos los procedimientos*. Sin embargo, se citan varios ejemplos de asuntos que no son susceptibles de recurrir. Es decir, en este apartado se establece el núcleo duro y los límites de este derecho.

Se incluye dentro del mismo capítulo el análisis de las características particulares de la apelación y los elementos que resultan esenciales para comprender esta institución jurídica. Se distinguen las nociones de doble instancia y doble grado de jurisdicción, con el propósito de ubicar la apelación con efecto diferido en una de estas categorías. Asimismo, se estudian las modalidades de la apelación restringida y abierta, para determinar cuál de ellas rige en el sistema jurídico ecuatoriano.

Finalmente, se examinan los efectos con los que se conceden los recursos. El efecto suspensivo interrumpe la competencia de la autoridad judicial de primera instancia hasta que la impugnación se resuelva por el superior. El efecto devolutivo no interrumpe la competencia del *juez a quo*, cumpliéndose a cabalidad la resolución judicial. Por otra parte, el efecto diferido aplaza la impugnación al tribunal *ad quem* siempre que se recurra de la sentencia principal. En el Ecuador el medio de impugnación del AIP tiene este último efecto.

En el capítulo segundo se examina el trámite del recurso de apelación con efecto diferido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en contraste con las legislaciones argentina y española. La finalidad de dicho análisis es identificar las distintas formas de regular la impugnación del auto que inadmite pruebas y los problemas que presenta la redacción del objeto de estudio en nuestro marco legislativo.

En el Ecuador el trámite de impugnación al AIP se concentra en único momento procesal a través del recurso de apelación con efecto diferido. En la audiencia única o preliminar el juzgador emite la resolución del AIP. Ante la imposibilidad de recurrir mediante un medio de impugnación horizontal y no devolutivo, el recurrente interpone el recurso de apelación con efecto diferido. Además, siempre y cuando recurra de la sentencia principal. Por ende, se constituye como el único momento para que la resolución se modifique.

En España el trámite de impugnación al AIP se evidencia en dos momentos procesales mediante el recurso de reposición y el recurso de apelación. En la audiencia el juzgador emite la resolución del AIP. Esta providencia es susceptible de modificación a través del recurso de reposición. Si la resolución no se reemplaza es procedente el recurso de apelación, previa protesta. Por lo tanto, esta legislación regula dos momentos de reemplazo de la resolución que inadmite pruebas.

Por último, en Argentina el trámite de impugnación al AIP se evidencia en tres momentos procesales mediante el debate incidental, el recurso de reposición y el replanteo de prueba. Primero, antes de que la autoridad jurisdiccional emita el AIP las partes pueden modificar la resolución anticipadamente. Después, el juzgador emite la resolución del AIP. Esta providencia es susceptible del recurso de reposición. Ante la falta de modificación de la resolución cabe el replanteo de prueba. En consecuencia, esta legislación prevé tres momentos para que el AIP sea modificado.

Finalmente, el capítulo tercero es genuinamente empírico debido a que se analiza 177 sentencias remitidas por el Consejo de la Judicatura para determinar la eficacia del objeto de estudio a partir de tres indicadores: celeridad, frecuencia y utilidad. Dichos atributos han sido seleccionados de la lectura integral del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de celeridad. Siendo el propio ordenamiento jurídico el que define la eficacia de este medio de impugnación como se señaló arriba.

Respecto al componente de celeridad, esta tesis determinará el tiempo de trámite del recurso de apelación con efecto diferido. En cuanto a la utilidad el porcentaje de las revocatorias obtenidas. Por otra parte, sobre la frecuencia el porcentaje de uso de dicho recurso. En consecuencia, la combinación de estos tres enfoques permitirá valorar la eficacia de este medio de impugnación y formular propuestas que contribuyan a superar las dificultades detectadas en su aplicación.



## Capítulo primero

### Naturaleza jurídica del recurso de apelación

En el contexto de la contienda judicial el magistrado y las partes procesales se controlan mutuamente. Por un lado, el juzgador dirige el proceso controlando las actuaciones de las partes procesales, dicho ejercicio es incuestionable, tanto así que se lo tiene como un principio dentro de la legislación ecuatoriana en el artículo 3 del COGEP. Por otro lado, la facultad de control de las partes procesales respecto al juez en el proceso se deriva de la impugnación a sus providencias contenida en el artículo 250 del COGEP.

La noción respecto a que el juez vigila las actuaciones de las partes es conocida de otrora. Según, Carlos Colmenares las actividades de control de los jueces sobre los ciudadanos se encuentra en el imaginario social y cultural debido a su antigüedad, el magistrado es anterior al legislador en el espacio temporal.<sup>15</sup> Por tanto, la idea de control a las actuaciones de las partes es asociada directamente a los jueces.

En cambio, la facultad de inspección y control de las partes procesales -sea actor o demandado- respecto al juez es un asunto conocido, pero en el que fracasan algunos profesionales del derecho, en tanto y en cuanto, no les es posible diferenciar conceptos mínimos dentro de lo que se denomina la teoría de los medios de impugnación.<sup>16</sup>

De hecho, Eduardo Díaz<sup>17</sup> se convenció de la complejidad que trae los medios de impugnación en base a una experiencia, comenta que en un concurso público de méritos y oposición para cargos docentes en la facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires tan solo dieciocho de doscientos aspirantes aprobaron dicho concurso cuyo contenido eran tres preguntas de la materia de recursos e impugnación.<sup>18</sup>

De ahí que, dentro de la presente tesis hemos visto la necesidad de delimitar nociones conceptuales acerca del significado de los medios de impugnación, recursos y remedios con el objetivo de tener clara su naturaleza jurídica, así como sus diferencias. Previo a delimitar los atributos conceptuales del medio de impugnación recurso, es

---

<sup>15</sup> Carlos Colmenares Uribe, “El rol del juez en el estado democrático y social de derecho y justicia”, *Revista Academia y Derecho*, n.º 5, (2012): 65-81, <https://dialnet.unirioja.es/revista/26317/A/2012>.

<sup>16</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 25.

<sup>17</sup> Profesor regular adjunto de práctica profesional de la Facultad de Derecho UBA.

<sup>18</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 9.

menester señalar que dentro de esta tesis, conforme a la doctrina mayoritaria, denominamos medios de impugnación al concepto macro (género) dentro del cual se encuentra a los recursos como una subcategoría (especie).<sup>19</sup>

Asimismo, cuando nos referimos a medios de impugnación aludimos a aquellas herramientas cuyo objetivo es cuestionar las resoluciones judiciales firmes o no que contengan errores en el fondo del litigio o en la manera de conducir el proceso, así, el actor y demandado podrían obtener un resultado diferente dejando sin efecto la providencia dictada con anterioridad, sea total o parcialmente, así como su nulidad.<sup>20</sup> Sin embargo, la noción de recurso tiene sus características propias como se observa a continuación.

## 1. Noción de recurso

En el mapa legislativo la ausencia de formas para corregir los errores judiciales que agraven a alguno de los sujetos procesales es devastador, debe y se tiene que prever la redacción de recursos para dicho efecto.<sup>21</sup> De ahí que sea imprescindible analizar en los párrafos posteriores las características del concepto recurso. Sin embargo, primero pasamos a delimitar una noción de lo que se entiende por impugnar.

Tanto Lerner<sup>22</sup> como Eduardo Díaz coinciden en que impugnar es el acto de refutar, combatir o en general realizar un ejercicio argumentativo en contra de la resolución judicial respecto a los hechos o el derecho a fin de dejar sin efecto la actuación del juez en reemplazo de otra.<sup>23</sup> Sin embargo, se puede impugnar no solo las actuaciones del juez, sino de las partes procesales, como una contestación a la demanda del actor. En todo caso, cuando se habla de impugnación se insinúa al uso de los recursos, pero no toda impugnación es un recurso.

El concepto de recurso según Orbaneja es un acto procesal, similar a la demanda en cuanto a la pretensión establecida en ella, cuyo objetivo es convertir la situación

---

<sup>19</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 24.

<sup>20</sup> España Consejo General del Poder Judicial, *Reforma del Proceso Civil. Informes a los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Civil y de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial* (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1998), 193-194.

<sup>21</sup> Devis Echandía, *Teoría General del Proceso: Aplicable a toda clase de procesos*. 3ª ed (Buenos Aires: Editorial Universidad, 2002), 73.

<sup>22</sup> Bernardo Lerner, *Enciclopedia jurídica Omeba: Tomo XV*, (Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L, 1961), 214.

<sup>23</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 24.

desfavorable de la resolución en favorable debido a que no protege, de forma parcial o total, sus intereses jurídicos, siempre y cuando sea impugnabile y perjudicial. Sin embargo, a diferencia del acto procesal demanda el recurso continua con una nueva instancia del proceso ya abierto, más no inaugura el mismo.<sup>24</sup>

A criterio de Lino Palacio el recurso es un acto procesal con la finalidad de reparar un error judicial concedido por la legislación a la parte perjudicada, como un instrumento de reparación que tiene como corolario corregir el yerro judicial mediante la reforma, modificación, anulación o ampliación de esta, sea ante el juez que emitió la resolución o ante el órgano superior jerárquico que suele ser un tribunal<sup>25</sup>.

Por su parte, Couture refiere que para hablar de recurso debe existir una actuación judicial que perjudique a una de las partes (agravio), en virtud del cual solo la persona agraviada puede utilizar la impugnación dentro de los límites establecidos en la ley para la revisión del acto y con ello lograr la modificación de este. Así, el recurso es un medio de impugnación en sentido amplio que otorga una nueva oportunidad de empezar la actuación errada.<sup>26</sup>

Ahora bien, una característica adicional que diferencia a los medios de impugnación en sentido amplio respecto a los recursos es su procedencia ante sentencias o autos que no se encuentran firmes. Según Julio Picatoste, en los recursos el concepto de cosa juzgada formal es trascendental, pues la impugnación que se realiza para estos supuestos no ha producido cosa juzgada formal.<sup>27</sup> Es decir, el concepto de recurso apareja la idea de poder atacar una sentencia dentro del mismo proceso sin la necesidad de abrir uno nuevo precisamente porque no existe cosa juzgada formal.

La cosa juzgada es una institución antiquísima cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica, estabilidad y certeza a todas aquellas personas que recuran a la justicia. A criterio de Juan Francisco Guerrero del Pozo las actuaciones judiciales pueden revisarse dentro del mismo juicio o en uno nuevo, pero en virtud de la cosa juzgada opera esta excepción de revisión.<sup>28</sup> Arguye que la cosa juzgada tiene directa relación con la garantía

---

<sup>24</sup> Emilio Gómez Orbaneja, *Derecho Procesal Civil* (Madrid: Artes gráficas y ediciones S.A, 1975), 419.

<sup>25</sup> Lino Palacio, *Manual de derecho procesal civil* (Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 2011), 20.

<sup>26</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos de derecho procesal: Introducción al estudio del proceso civil*, (Buenos Aires: Roque Depalma Editor, 1958), 339-340. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

<sup>27</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 24.

<sup>28</sup> Juan Guerrero del Pozo, *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección: ¿un presupuesto material o procesal?* (Quito: Universidad Andina/Corporación Editora Nacional, 2017), 25.

constitucional del “*non bis in ídem* por el cual nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”.<sup>29</sup>

La resolución N.º 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia se refiere a la cosa juzgada en general como “la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla”.<sup>30</sup> En ese sentido, se trata de una sentencia definitiva con todas las consecuencias que conlleva. Por lo tanto, aun cuando se pretendiera obtener su modificación, para este momento la sentencia se encuentra revestida de estabilidad en virtud de la preclusión de los recursos que procedían en su contra.

De ahí que, los conceptos de estabilidad-inestabilidad sean fundamentales para entender la cosa juzgada material y formal. Una generalización que podemos realizar de la cosa juzgada material y formal es que respecto a la primera la decisión judicial no es susceptible de modificación dentro del proceso en curso (ataque directo) ni en uno nuevo (ataque indirecto); mientras que, sobre la segunda la decisión es modificable en un proceso nuevo (ataque indirecto).<sup>31</sup> En consecuencia, si bien tanto la cosa juzgada material y formal se caracterizan por su estabilidad, es la cosa juzgada material la que ostenta dicha cualidad por antonomasia.

Una cuestión adicional que debe quedar clara es que toda impugnación a la actuación judicial, reflejada en sentencias o autos no definitivos, son susceptibles del concepto de recurso. Mientras que, toda impugnación contra sentencias y autos definitivos que han adquirido firmeza no son susceptibles de ser llamados recursos bajo los términos señalados arriba. A modo de ejemplo, en el contexto ecuatoriano la acción extraordinaria de protección no se configura como un recurso.

Por su parte, otra de las cuestiones que debemos precisar es la finalidad de los recursos. Estos encuentran su piedra angular en la equivocación y el perjuicio. En relación con la equivocación se parte de la idea irrefutable de que los jueces como seres humanos son propensos al error. Por ese motivo, Rivas menciona que la primera finalidad del

---

<sup>29</sup> Juan Guerrero del Pozo, *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección: ¿un presupuesto material o procesal?* (Quito: Universidad Andina / Corporación Editora Nacional, 2017), 25.

<sup>30</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Resolución” n.º 11-2017, Registro Oficial 1006, Suplemento, 17 de mayo de 2017, 2.

<sup>31</sup> Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador* (Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador/Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020), 186; Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Décimo Séptima Edición Actualizada, (Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003), 533-34.

recurso es su revocación, modificación o anulación.<sup>32</sup> Por otro lado, en lo que respecta a la noción de perjuicio, esta se fundamenta en que la actuación a más de ser errada debe lesionar el interés jurídico de las partes. De ahí que, Rivas mencione que “los recursos buscan satisfacer el interés público” mediante la custodia de derechos subjetivos e incluso de los llamados difusos y colectivos.<sup>33</sup>

En ese sentido, la definiciones coinciden en que el concepto de recurso al menos tiene las siguientes características: (i) es un acto procesal; (ii) concedido a la parte perjudicada; (iii) como mecanismo de reparación ante la actuación judicial; (iv) que contenga un error, agravio y sea impugnabile; (v) con el fin de dejarlo sin efecto; (vi) ante el mismo juez que emitió o el superior jerárquico; (vii) mediante la reforma, modificación, anulación, ampliación o las formas determinadas en las legislaciones.

En ese orden de ideas, cimentadas las características del concepto recurso es menester conocer sus distintas clases. Queda claro que nos encontramos ante un acto procesal concedido a la parte perjudicada. Sin embargo, no existe claridad en preguntas como las siguientes: ¿Cuál es la autoridad competente para conocer una impugnación? ¿El recurso se presenta ante un juez *a quo* o un tribunal *ad quem*? ¿Qué tipos de patologías son procedentes impugnar? ¿Cuándo es procedente impugnar errores o vicios? De ahí que, para responder a cada una de estas preguntas, es menester estudiar en el siguiente apartado su clasificación.

### 1.1. Clases de recursos

De la definición de recurso señalada con anterioridad podemos desglosar las distintas clases de recursos que la doctrina ha metodizado con el fin de comprender el sistema de recursos. Existe una bifurcación en cuanto a la clasificación de los recursos que se divide en función de: (i) el órgano ante el que se impugna (devolutivos, no devolutivos, horizontales y verticales); y (ii) la naturaleza del vicio o error invocado (ordinarios y extraordinarios).

Primero, en relación con el criterio del órgano ante el que se impugnan las actuaciones judiciales, los recursos se clasifican en devolutivos y no devolutivos. Cuando el conocimiento de la impugnación se realiza ante el mismo juez que dictó la resolución,

---

<sup>32</sup> Adolfo Rivas, *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores* (Buenos Aires: Ábaco:1991), 112.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

se trata de un recurso no devolutivo. En cambio, cuando el conocimiento recae sobre el órgano superior jerárquico -que suele ser un tribunal-, se está frente a un recurso devolutivo.<sup>34</sup> De esta clasificación, únicamente los recursos devolutivos admiten a su vez una subdivisión ulterior.

Otra clasificación realizada en función del órgano ante el que se impugnan las actuaciones judiciales distingue entre recursos horizontales y verticales. Según Giuffra los recursos horizontales aluden a la facultad de autocontrol cuyo significado es que los mismos órganos pueden autocontrolarse, como sucede en los recursos de aclaración, ampliación y reposición. Por otro lado, los recursos verticales se relacionan a la facultad de hetero control cuyo alcance es que otros órganos diferentes controlan la actuación de aquellos que dictaron la primera resolución o auto que se cuestiona, como ocurre en los recursos de apelación, casación y revisión.<sup>35</sup>

Segundo, en cuanto al criterio de la naturaleza del vicio o error invocado, éste alude a los límites establecidos en cada regulación legal, permitiendo diferenciar entre los recursos ordinarios y extraordinarios. Ambos recursos convergen en que se encuentran establecidos en la ley de manera previa. La diferencia radica, en que mientras para los recursos ordinarios no existe limitación de impugnación, para los recursos extraordinarios existe una limitación expresa señalada por la misma ley.<sup>36</sup>

La limitación de la impugnación tiene que ver con los puntos de la resolución que son atacables. En los recursos ordinarios el ataque a la resolución judicial puede ser a errores (*in iudicando*) ya sea de hecho o de derecho, y a vicios (*in procedendo*) por vulneración de derechos procesales. Mientras que, en los recursos extraordinarios el ataque se limita a errores de derecho y vicios de la resolución. En ese sentido, los primeros no están previamente establecidos en la ley y se concede sin más para casos comunes o habituales, mientras que, los segundos son para supuestos excepcionales regulados.<sup>37</sup>

Por último, a criterio de Picatoste otro criterio diferenciador para distinguir los recursos ordinarios y extraordinarios se debe a los poderes y facultades del órgano que conoce. En los recursos ordinarios tanto el juez de instancia (*a quo*) como el tribunal de segunda instancia (*ad quem*) pueden examinar asuntos de fondo de hecho, de derecho,

---

<sup>34</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 27.

<sup>35</sup> Carolina Giuffra, *Los recursos judiciales en el Código General del Proceso*, (Montevideo: Fundación de cultura universitaria, 2013), 38.

<sup>36</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 25-6.

<sup>37</sup> *Ibíd.*

relativos a la prueba incluso, así como todo tipo de vicios. Es decir, gozan de la misma amplitud de conocimiento. A diferencia de los recursos extraordinarios en los que el juez se encuentra limitado a sendos motivos establecidos en la ley.<sup>38</sup>

Lo dicho hasta aquí supone que la parte recurrente cuente con claridad conceptual al momento de realizar una impugnación. Si se trata de un recurso vertical, el recurrente advertirá que el conocimiento de la impugnación es ante un órgano jurisdiccional diferente al que emitió el fallo -tribunal *ad quem*-; entonces, mal haría en dirigir su escrito al juez *a quo*. Es decir, el conocimiento de esta clasificación tiene como finalidad una impugnación apropiada del recurrente.

Además, esta clasificación es importante ya que no se encuentra en los códigos procesales de cada país. Por el contrario, es tarea de la parte recurrente contrastar con los recursos establecidos en el código procesal. Esto implica identificar el órgano jurisdiccional competente ante el que se presenta la impugnación. Las patologías, sean errores o vicios, que son procedentes de impugnar en cada tipo de recurso. El tiempo en el que se interpone el recurso. Así como, el momento del conocimiento del recurso por parte del órgano jurisdiccional.

A manera de ejemplo, en el Ecuador el recurso de casación se encuentra regulado en el artículo 268 del COGEP. Se trata de un recurso vertical dado que la competencia de la impugnación es del órgano superior -Corte Nacional de Justicia- al que emitió el fallo<sup>39</sup>. También, se trata de un recurso extraordinario ya que el código define aquello que es procedente impugnar -solo procede para ciertos casos-<sup>40</sup>. El tiempo de la interposición del recurso es en el término de 30 días<sup>41</sup>. Por último, existe un momento de admisibilidad -análisis de requisitos formales- y de fundamentación en audiencia<sup>42</sup>.

En cambio, desconocer dicha clasificación podría traer graves errores al recurrir. En el mismo ejemplo, el recurso se podría interponer ante un órgano judicial diferente. Solicitar la valoración de la prueba a pesar de que el órgano jurisdiccional solo puede conocer asuntos de legalidad relativos a la falta de aplicación, aplicación indebida o la errónea interpretación de normas. Interponerse fuera de los 30 días de término para

---

<sup>38</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 27.

<sup>39</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 269.

<sup>40</sup> *Ibid.*, art.268.

<sup>41</sup> *Ibid.*, art.266.

<sup>42</sup> *Ibid.*, art.270.

recurrir. Razones suficientes para que el recurso sea rechazado de plano o en la fundamentación.

En otras palabras, el conocimiento de la clasificación de los recursos tiene como corolario una impugnación apropiada. Esto implica que el recurso contenga requisitos de forma que cumplan con el filtro de admisibilidad, así como de fondo para que sea procedente. Por tanto, la resolución no apegada a derecho será modificada por una justa.

Una vez conocida esta clasificación asociada a la legalidad del recurso es importante determinar su perspectiva constitucional. La finalidad de desarrollar el siguiente capítulo es conocer su esencia y límites para realizar un uso correcto del derecho al recurso. Como se observará, no entender su contenido produce la utilización del derecho al recurso de manera indiscriminada, lo cual ocasiona el abuso del derecho. Mientras que, su debido entendimiento permite la utilización del derecho al recurso de manera adecuada.

## 1.2. Perspectiva constitucional del derecho al recurso

En este capítulo se abordará el contenido y alcance del derecho al recurso desde las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador. Para ello, se identificarán y analizarán todas aquellas sentencias que versen sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. Asimismo, se examinará la delimitación del derecho al recurso, la distinción entre su núcleo esencial y no esencial, así como los supuestos adicionales en los que se configura una vulneración de este derecho.

En primer lugar, la dimensión constitucional del derecho a recurrir la encontramos en el artículo 76 numeral 7, letra m de la CRE. Esta disposición establece que una de las garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a la defensa, lo que incluye la facultad de “recurrir el fallo o resolución en *todos los procedimientos* en los que se decida sobre sus derechos”.<sup>43</sup> Que una resolución sea recurrible significa que es apta de ser examinada mediante recurso.<sup>44</sup>

Sin embargo, el artículo precedente merece una crítica importante. Es una falacia que la redacción normativa haya incluido la posibilidad de recurrir el fallo o resolución en *todos los procedimientos*. Un claro ejemplo de dicha imposibilidad se encuentra “[...]”

---

<sup>43</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 76. Énfasis añadido.

<sup>44</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario jurídico elemental* (Buenos Aires: Heliasta, 2014), 322.

en las controversias “relativas al pago de honorarios profesionales entre el abogado y su cliente, las cuales *no son susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho*”, conforme lo dispone el artículo 333, numeral 6, del COGEP.<sup>45</sup>

La deficiente redacción constitucional confunde el núcleo esencial del derecho al recurso. En efecto, el ejercicio de este derecho encuentra su límite en la redacción legislativa, es una libertad entregada al legislador determinar cuáles resoluciones son susceptibles de impugnación y cuáles quedan excluidas de dicha posibilidad. Esta ambigüedad normativa produce, además, un efecto práctico negativo: la interposición de acciones constitucionales improcedentes. En la medida en que el texto constitucional establece que *todos los procedimientos* son recurribles, inevitablemente no faltará algunos profesionales del derecho que planteen acciones constitucionales alegando una vulneración del derecho a recurrir en la dimensión constitucional, aun cuando la ley no prevea recurso alguno para el procedimiento específico.

Para respaldar lo señalado, resulta ilustrativa la sentencia N.º 1418-15-EP de la CCE. En el caso concreto, el accionante ante la inadmisión de un recurso de casación relativo a un procedimiento ejecutivo, solicitó la procedencia de la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir. No obstante, la Corte Constitucional mencionó que “el derecho a la defensa en la garantía de recurrir no implica que los recursos deban ser siempre aceptados o admitidos a trámite, porque el ordenamiento jurídico establece los requisitos que deben ser observados y respetados para su procedencia”<sup>46</sup>. Tanto así que, el artículo 354 del COGEP prohíbe expresamente la admisibilidad del recurso de casación para procedimientos ejecutivos.<sup>47</sup>

De manera similar, otro ejemplo de acciones constitucionales inadecuadas se evidencia en la sentencia N.º 1591-14-EP/20. En este caso, el accionante interpuso acción extraordinaria de protección porque a su criterio se vulneró el derecho al recurso. Sin embargo, apeló una sentencia de daños y perjuicios cuando la legislación de la época no contemplaba recurso de apelación para este supuesto. De hecho, el artículo 845 del CPC prohibía en el juicio verbal sumario cualquier tipo de recurso. En consecuencia, la CCE

---

<sup>45</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 333. Énfasis añadido.

<sup>46</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 2185-15-EP/20*, 18 de noviembre del 2020, 6; Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1418-15-EP/20*, 02 de diciembre del 2020, 9.

<sup>47</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 333.

no declaró la vulneración de la garantía a recurrir y reiteró que, dentro del sistema de recursos, el legislador goza de libertad legislativa.<sup>48</sup>

En otras palabras, la redacción del artículo 76 numeral 7, literal m, de la CRE se presta para interpretar que la falta de regulación recursiva en la ley para *todos los procedimientos* por parte del legislador constituye una violación directa de la norma constitucional. Por el contrario, el contenido y alcance del derecho a recurrir no es absoluto, pues encuentra límites definidos por el legislador. Estos alcances y restricciones serán analizados a continuación a la luz de varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Este límite, cuando es inobservado, acarrea la vulneración de otros derechos constitucionales. En efecto, si se admite un recurso no previsto en la ley, se produce una violación al debido proceso, específicamente en la garantía del cumplimiento de normas y seguridad jurídica. De ello se desprende que la procedencia de cualquier recurso no depende de la mera voluntad del juez o tribunal, sino de los cauces establecidos expresamente en la normativa procesal aplicable.<sup>49</sup>

De manera similar, en la sentencia N.º 1572-20-EP/24 de la CCE, se estableció como *ratio decidendi* que el recurso de apelación procede únicamente para los casos expresamente regulados por la ley, conforme el artículo 256 del COGEP. En la especie, al recurrente se le admitió un recurso de apelación en un proceso de recusación, pese a que el COGEP no contempla esta posibilidad. Por ende, la CCE declaró la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (artículo 76.1 CRE) y de la seguridad jurídica (artículo 82 CRE).

Por otra parte, algunos autores sostienen que en materia civil no existe derecho al recurso desde la perspectiva constitucional. Julio Picatoste menciona que a diferencia del derecho penal, no existe en el ámbito civil el derecho al recurso desde la dimensión constitucional, tanto así que el legislador bien podría diseñar procedimientos sin recursos o exigir al recurrente el cumplimiento de diferentes criterios de admisibilidad.<sup>50</sup> En ese sentido, no existe derecho fundamental a la impugnación, ni mucho menos un derecho humano.

---

<sup>48</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1591-14-EP/20*, 02 de junio del 2020, 6.

<sup>49</sup> *Ibid.*, 11.

<sup>50</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 32.

Cabe precisar que no se trata de un derecho vacío de contenido. En concordancia con el análisis del artículo 76 numeral 7, letra m de la CRE, se reconoce al derecho a la defensa como garantía del debido proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho se regula precisamente para precautelar los principios de igualdad y contradicción, cuya titularidad corresponde a aquellas personas que tengan interés en el objeto del litigio, sea este de cualquier índole.<sup>51</sup> En ese sentido, a criterio de Diana Montero el debido proceso y el derecho a la defensa, interpretados a la luz del artículo 8 de la CADH, se encuentran estrechamente vinculados, al punto de que la vulneración de uno implicaría necesariamente el irrespeto del otro.<sup>52</sup>

Para garantizar el respeto al derecho a la defensa, es necesario cumplir con las condiciones establecidas en el mismo artículo, entre las cuales se incluye el derecho a recurrir. Sin embargo, la Corte constitucional en sentencia N.º 1101-21-EP/24 señaló que la garantía a recurrir no es absoluta, sino que encuentra su límite en todo aquello que la Constitución y la ley permiten recurrir, sea que el conocimiento recaiga ante el juez *a quo* o el *ad quem*.<sup>53</sup> Asimismo, la sentencia 41-21-CN/22 de la CCE protege al recurrente de cualquier obstáculo no contemplado en el ordenamiento jurídico que limite el acceso a este derecho.<sup>54</sup>

En afirmación a lo dicho, en la sentencia N.º 1591-14-EP/20 se enfatiza que la Corte Constitucional ha delimitado como línea jurisprudencial que el derecho al recurso no es absoluto. “Esta garantía se encuentra sujeta a configuración legislativa dentro del marco constitucional [...] existiendo procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello entrañe por sí solo una vulneración constitucional”.<sup>55</sup>

En ese sentido, el derecho al recurso tiene un núcleo esencial que se conforma por hacer efectivo el acceso a recurrir dentro de las formas previstas en la Constitución y en la ley, sin que existan obstáculos innecesarios que impidan su cumplimiento. Por ende, el derecho al recurso no es absoluto, el legislador tiene libertad al momento de configurar

---

<sup>51</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1101-21-EP/24*, 22 de agosto del 2024, 5; Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 2198-13-EP/19*, 4 de diciembre del 2019; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 005-17-SCN-CC*, 14 de junio del 2020.

<sup>52</sup> Diana Montero, “Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Judicial CIDH* n.º 110, (2013): 103. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

<sup>53</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1101-21-EP/24*, 22 de agosto del 2024, 5.

<sup>54</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 41-21-CN/22*, 22 de junio del 2022, 24; Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1945-17-EP/21*, 13 de octubre del 2021, 25.

<sup>55</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1591-14-EP/20*, 02 de junio de 2020, 5.

el sistema de recursos<sup>56</sup>. Sin embargo, existe un número de casos en los que la violación al derecho a recurrir sí tiene una dimensión constitucional.

La Corte Constitucional ha establecido el supuesto en el que existe una traba irrazonable en la garantía de recurrir. En la sentencia 1565-18-EP/23 la CCE concluyó que “se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir debido a que el juez consideró como no deducido el recurso de apelación, a pesar de que el accionante sí presentó el recurso de apelación dentro del término previsto en la ley”.<sup>57</sup>

La razón por la que el juez *a quo* consideró como no deducido el recurso se debió a que, a su criterio, el actor no presentó su escrito fundamentado. Mencionó que al menos se debía cumplir dos parámetros. El primero, señalar los puntos concretos en los que el recurrente consideraba que había error. El segundo, los argumentos con las razones que justifiquen ese error. Por lo tanto, al no encontrar los parámetros mencionados el juez rechazó el recurso y lo consideró como no interpuesto.<sup>58</sup>

No obstante, la Corte Constitucional señaló que el artículo 257 del COGEP no exige una fundamentación suficiente con relación a los requisitos establecidos por el juez *a quo*. Más bien, los únicos requisitos que exige del recurrente son: que presente el recurso dentro del tiempo señalado en la ley (10 días), que la persona que presente sea parte procesal y que el objeto de la impugnación se dirija en contra de sentencias o autos interlocutorios.<sup>59</sup>

Es decir, la *ratio decidendi* de la sentencia establece que, para todos aquellos casos en que jueces consideren como no deducido el recurso de apelación exigiendo requisitos adicionales fuera de la ley (artículo 257 COGEP) para evaluar la suficiencia o debida fundamentación del escrito, se considerará como una traba irrazonable que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la CRE.

De manera similar, la sentencia N.º 100-17-SEP-CC establece la procedencia de la vulneración del derecho a recurrir ante la exigencia de requisitos adicionales no contemplados en la ley relativos al recurso de apelación<sup>60</sup>. El tribunal impuso un requisito

---

<sup>56</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 987-15-EP/20*, 18 de noviembre del 2020, 41.

<sup>57</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1565-18-EP/23*, 14 de junio del 2023, 7.

<sup>58</sup> *Ibid.*, 5.

<sup>59</sup> *Ibid.*, 6.

<sup>60</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia N.º 100-17-SEP-CC”, en *Juicio n.º 0521-13-EP*, 12 de abril del 2017, 14.

que no se encontraba en ley de la época —CPC—, inobservando reglas normativas específicas para la procedencia del recurso de apelación.

En el caso analizado el tribunal declaró la improcedencia del recurso de apelación debido a que el recurrente no propuso excepciones en el momento oportuno —contestación de la demanda—, equiparando la falta de excepciones al consentimiento de lo establecido por el actor en la demanda. No obstante, dicha situación desconoció los efectos de “[...] la falta de contestación a la demanda como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho”<sup>61</sup> contenidos en la misma. Es decir, el órgano judicial estableció que el recurso de apelación no fue procedente por extemporaneidad de las excepciones planteadas.

De ahí que en la *ratio decidendi* de la sentencia se haya dicho que para todos los casos en que la autoridad jurisdiccional determinó la improcedencia del recurso de apelación porque en la contestación a la demanda no se propusieron excepciones, se considerará una traba irrazonable. En consecuencia, la Corte Constitucional declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.<sup>62</sup>

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia 679-17-EP/23, ha delimitado otro supuesto en el que se restringe injustificada o arbitrariamente el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo. Se trata de aquellos casos en los que el tribunal declara la improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo, aun cuando se encuentre dentro del tiempo previsto en la ley.<sup>63</sup> Es decir, cuando el tribunal inaplica la norma legal referente al término para apelar.

El caso concreto se sustanció con el antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), en el que se establecía un término de tres días para apelar. La discusión se centró en determinar la fecha desde que comenzó a transcurrir el tiempo para recurrir, considerando dos notificaciones: la realizada al casillero judicial (14 de diciembre 2016) y la efectuada al correo electrónico (15 de diciembre 2016).

Para el efecto, el recurrente alegó la vulneración del derecho a recurrir el fallo debido a que el tribunal consideró que el recurso fue extemporáneo. No obstante, la Corte Provincial argumentó que el recurrente, al presentar su recurso de apelación el 20 de

---

<sup>61</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia N.º 100-17-SEP-CC”, en *Juicio n.º 0521-13-EP*, 12 de abril del 2017, 14.

<sup>62</sup> *Ibid.*, 15.

<sup>63</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 679-17-EP/23*, 21 de junio del 2023, 10.

diciembre de 2016, se encontraba fuera de término en virtud de que el cómputo debía realizarse desde la notificación al casillero judicial.<sup>64</sup>

Dicho esto, la Corte Constitucional precisó que el artículo 306 del CPC establecía que los términos se contarían desde la última notificación (correo electrónico), en virtud de que última notificación se realizó el 15 de diciembre y sobrevinieron dos días de fin de semana, los cuales no se computaron. Por lo tanto, la interposición del recurso de apelación, el 20 de diciembre, se encontraba dentro del término señalado en la ley (tercer día), lo cual produjo que la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.<sup>65</sup>

Asimismo, otro tipo de obstaculización del derecho al recurso son los formalismos excesivos. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 2355-16-EP/21, determinó que, también, se vulnera el derecho a la defensa en la garantía a recurrir del fallo cuando la autoridad judicial incurre en un formalismo excesivo. Particular que encaja a la perfección con el contenido del artículo 169 de la CRE respecto a que “no se sacrificará la justicia por la sola *omisión de formalidades*”.<sup>66</sup>

Se trató de un caso en que el recurrente al momento de presentar el escrito del recurso de apelación, el cual se derivó de una demanda cuya pretensión era el despido intempestivo del actor, estableció un número de causa diferente al discutido. Es decir, en el recurso hizo referencia a otro juicio anterior que no se relacionaba con el número de causa de la sentencia impugnada.

En vista de ello, la CCE al momento de analizar integralmente el fondo de este recurso señaló que la sentencia apelada, las pruebas incorporadas y la razón del fallo se referían al juicio discutido en primera instancia, a pesar de que se haya establecido otro incorrecto. En este contexto, la CCE determinó que lo único discrepante era el número del juicio.<sup>67</sup>

Por lo tanto, la *ratio decidendi* de la sentencia radicó en que, para casos en los que la autoridad jurisdiccional haya considerado como no interpuesto el recurso de apelación en base a un error en el número del juicio, tal decisión debe entenderse como un formalismo excesivo, siempre que del análisis integral del recurso se desprenda la clara

---

<sup>64</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 679-17-EP/23*, 21 de junio del 2023, 8.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, 9.

<sup>66</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 169. Énfasis añadido.

<sup>67</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 2355-16-EP/21*, 19 de mayo del 2021, 10.

intención de impugnar otra causa. Dicho error involuntario “[...] constituye una vulneración del derecho a la defensa en relación con la garantía de recurrir”.<sup>68</sup>

Por su parte, otro caso de formalismo excesivo -mero formalismo- es declarar desierta una apelación por no utilizar frases específicas. En la sentencia N.º 034-11-SEP-CC, la CCE evidencia un caso en que el tribunal *ad quem* declaró desierta una apelación ante la falta de uso de la frase “a ruego como abogado defensor”, aun cuando el recurso fue presentado, con autorización del cliente y dentro del tiempo señalado en la ley.<sup>69</sup>

Por tal motivo, la CCE señaló que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de Los Ríos denegó justicia al recurrente en base a una sentencia de hace treinta años atrás que exigía introducir la frase mencionada en el escrito del recurso de apelación. Es decir, se configuró el supuesto evidente según el cual la justicia no se puede sacrificar por la sola omisión de formalidades (art. 169 CRE). En consecuencia, la CCE declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir y la tutela judicial efectiva.<sup>70</sup>

De ahí que la Corte Constitucional haya conceptualizado, en la sentencia N.º 1270-14-EP/19, “[...] que la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho al recurso cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece *trabas irrazonables o desproporcionadas*, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>71</sup>

En definitiva, se ha realizado una exposición de diferentes supuestos en los que la autoridad jurisdiccional vulneró el debido proceso en relación con el derecho a la defensa sobre la garantía a recurrir del fallo o sentencia, como se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1

**Supuestos de vulneración del debido proceso en relación con el derecho a la defensa sobre la garantía a recurrir del fallo o sentencia**

Sentencia	Tipo de obstáculo	Concepto	Razón
100-17-SEP-CC	Traba irrazonable	No proponer excepciones en la contestación a la demanda	Exigencia de requisitos fuera de ley
034-11-SEP-CC	Formalismo excesivo	No usar frases específicas	Exigencia de requisitos fuera de ley

<sup>68</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 2355-16-EP/21*, 19 de mayo del 2021, 10.

<sup>69</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 034-11-SEP-CC”, en *Juicio n.º 0934-10-EP*, 16 de noviembre del 2011, 23.

<sup>70</sup> *Ibid.*, 21.

<sup>71</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 1270-14-EP/19*, 18 de diciembre del 2019, 6. Énfasis añadido.

2355-16-EP/21	Formalismo excesivo	Cambio del número de causa en el escrito de apelación	Análisis inadecuado del escrito
1565-18-EP/23	Traba Irrazonable	Escrito no fundamentado	Exigencia de requisitos fuera de la ley
679-17-EP/23	Restricción injustificada o arbitraria	Recurso de apelación extemporáneo	Inaplicación de la ley

Fuente y elaboración: A partir de los datos de las Sentencias de la Corte Constitucional

La muestra de la tabla analizada fue tomada de las sentencias de la Corte Constitucional relativas a diversos casos en los que se vulnera el debido proceso en relación con el derecho a la defensa sobre la garantía de recurrir el fallo o sentencia. Su finalidad es analizar las razones por las cuáles se rechazaron los recursos propuestos por los recurrentes. Para concluir que el derecho a recurrir no es procedente en todos los procesos, sino solo en aquellos regulados taxativamente en la ley.

Como se observa, entre los obstáculos más frecuentes se encuentran las trabas irrazonables, formalismos excesivos, restricciones injustificadas o arbitrarias y exigencias de meras formalidades. La principal razón por la que se producen dichos obstáculos es por la exigencia de requisitos no contemplados en la ley, lo cual reafirma que el derecho al recurso no es absoluto, sino que tiene su límite en la misma.

Es decir que, el derecho al recurso constitucionalizado protege a la parte recurrente de obstáculos a la impugnación de la resolución en los procedimientos que *el legislador ha previsto recurrir*. Dicho argumento, se evidencia en la tabla cuando, las autoridades jurisdiccionales vulneraron este derecho al inobservar la ley. Por más que, el texto constitucional menciona lo contrario.

De hecho, el artículo 76 numeral 7 letra m de la CRE, prevé su vulneración cuando se obstaculice la impugnación a la resolución en “*todos los procedimientos*”. Situación que no es real y que trae confusión respecto al contenido de este derecho. De modo que, todo lo dicho reafirma la deficiente redacción constitucional del derecho al recurso.

En ese orden de ideas, una vez delimitada la legalidad del recurso desde la teoría de los recursos, así como, su constitucionalidad desde el análisis de sentencias constitucionales. Es momento de examinar las características específicas del recurso de apelación con la finalidad de profundizar sobre el objeto de estudio. Más aún, cuando lo que se pretende es realizar un análisis crítico al efecto con el que se concede la impugnación del auto que inadmite pruebas.

## 2. Características del recurso de apelación

“Si hay un recurso conocido en el derecho civil, sin duda, es el de apelación”.<sup>72</sup> Como señalaba Guasp, este recurso no requiere presentación por su notoriedad; sin embargo, es menester establecer sus características, especialmente en relación con la clasificación de los recursos presentada en el capítulo anterior. De manera sintética, el recurso de apelación puede considerarse como: (i) ordinario, (ii) devolutivo y (iii) vertical. A continuación, se analizará su contexto histórico en las diferentes escuelas de pensamiento.

### 2.1. Ordinario

El recurso de apelación tiene carácter ordinario, en tanto no existen supuestos en la norma procesal que limiten la posibilidad de impugnar la sentencia. A diferencia del recurso de casación, que cuenta con causales específicas de admisibilidad y restringe la impugnación a cuestiones de legalidad, la apelación permite una revisión integral de la actuación judicial de primera instancia. En consecuencia, la sentencia puede ser objeto de un reexamen completo, sin limitaciones.

Por esta razón, respecto a la revisión integral de la sentencia, Giovanni Satta sostiene que ante una resolución injusta, corresponde al criterio técnico del recurrente seleccionar los vicios de la sentencia que desea impugnar, ya que estos no están predeterminados en la ley.<sup>73</sup> Añadimos aquí que también es posible cuestionar errores, lo cual adquiere relevancia debido a que vicios y errores presentan una diferencia conceptual importante.

De hecho, la diferencia conceptual entre errores y vicios radica en sus efectos. Los errores, asociados al error *in indicando*, afectan a la justificación de la decisión y se relacionan con errores de hecho -como la valoración incorrecta de las pruebas o la construcción equivocada de los hechos-, así como errores de derecho, derivados de la interpretación incorrecta de la norma, su inaplicación o la aplicación de una norma indebida. Por otro lado, los vicios, asociados al *error in procedendo*, afectan a la validez

---

<sup>72</sup> Jaime Guasp, *Derecho procesal civil: Tomo II* (Madrid: Civitas Ediciones, 1968), 730.

<sup>73</sup> Giovanni Satta, *Manual de derecho procesal civil* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971), 422.

de la resolución y están vinculados a la vulneración de derechos fundamentales y procesales.<sup>74</sup>

Sobre la base de lo dicho, Julio Picatoste menciona que el único requisito previo para la procedencia del recurso de apelación es la existencia de gravamen para que el perjudicado recurra de la sentencia sobre cualquier vicio o error *in procedendo* o *in iudicando*.<sup>75</sup> En otras palabras, resalta la amplitud del recurso de apelación para cuestionar el fallo del juez de primera instancia, cuya fundamentación no se encuentra sujeta a exigencias previas.

En definitiva, el recurso de apelación al constituirse como un medio de impugnación ordinario prevé una revisión completa a la sentencia de la autoridad judicial que emitió el fallo. Por un lado, el recurrente puede objetar la forma en la que se desarrolló el proceso en virtud de la incompetencia del juzgador o una falta de notificación a las partes. Por otra, la parte perjudicada puede resaltar errores en el fondo o la justificación de la sentencia debido a que el juzgador interpretó erróneamente la norma en discusión.

Ahora bien, determinada esta característica de la naturaleza jurídica del recurso de apelación. Es menester estudiar la autoridad competente para conocer la admisibilidad como la fundamentación de este recurso. Es decir, si nos encontramos ante un recurso horizontal o vertical y no devolutivo.

## 2.2. No devolutivo o vertical

Ahora bien, la característica de devolutivo o vertical del recurso de apelación se determina en función de la autoridad jurisdiccional que conoce la causa. En este recurso, el conocimiento de la impugnación recae en un órgano jurisdiccional diferente al que emitió el fallo o resolución en un primer momento. Dicho órgano, generalmente un tribunal superior, es el encargado de revisar y eventualmente corregir la sentencia.

Aikin Araluce explica el concepto de devolutivo a partir de la delegación de competencia. Señala que existen diversos niveles de competencia jurisdiccional, tal y como se tratara de una pirámide con varios escalones. Cuando la parte procesal interpone el recurso de apelación, el juez *a quo* devuelve la competencia delegada al juez *ad quem*,

---

<sup>74</sup> Paolo Aldea, “¿Cómo redactar un recurso de apelación?”, video de YouTube, a partir de una ponencia presentada en La Pasión por el Derecho, 2024, 30:54, <https://www.youtube.com/watch?v=8R8zhXyXlSk>

<sup>75</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 127.

entendido como la autoridad jurisdiccional superior.<sup>76</sup> En otras palabras, el órgano inferior restituye la competencia al órgano superior del cual emanó la delegación.

Es decir, la verticalidad se entiende como el vínculo que enlaza al juez de primera instancia con el tribunal que conoce y resuelve el recurso de apelación. A diferencia de la horizontalidad, en la que el mismo juez que emitió la resolución tiene la facultad para autocontrolarse, con competencia exclusiva para reformar o revocar su decisión.

Por ende, queda establecido con claridad que el recurso de apelación con efecto diferido al tratarse de un medio de impugnación vertical o no devolutivo es conocido por un tribunal superior y diferente a la autoridad judicial que emitió el fallo. No obstante, aún queda por determinar las providencias susceptibles del recurso de apelación. Situación relevante debido a que en función de la providencia impugnada nos encontraremos ante un doble grado de jurisdicción o una doble instancia, como se detalla a continuación.

### **2.3. Doble grado de jurisdicción y doble instancia**

Un aspecto adicional por dilucidar se encuentra en la problemática derivada de la siguiente interrogante: ¿La apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas configura un doble grado de jurisdicción o una doble instancia? Se trata de una cuestión particularmente interesante, sobre todo por la manera en que la apelación con efecto diferido está regulada en el COGEP. Por lo tanto, a continuación se expondrá una base conceptual de ambos términos con el fin de responder la pregunta.

La diferencia entre doble grado de jurisdicción y doble instancia viene dada por el tipo de la resolución judicial que se impugna. Según Ortells solo hay una distinción que ayuda a diferenciar entre los conceptos de doble grado de jurisdicción y segunda instancia: el recurrente debe examinar si se encuentra ante un auto interlocutorio o una sentencia.<sup>77</sup> Es decir, la diferencia viene dada por el análisis del tipo de resolución que se recurre.

La doble instancia se configura cuando un juez diferente al que dictó la resolución conoce por segunda vez el fondo del asunto de la sentencia impugnada en primera instancia. Se trata de casos en los que el objeto de impugnación, tanto de los hechos como

---

<sup>76</sup> Susana Aikin, *El recurso de apelación en el derecho castellano* (Madrid: Editorial Reus, 1982), 11-2.

<sup>77</sup> Manuel Ortells, *Derecho procesal civil* (Madrid: Aranzadi de la ley, 2007), 500.

el derecho, coincide con el analizado por el juez *a quo*. En consecuencia, se produce un segundo examen del mismo objeto sobre el cual recayó la sentencia de fondo, lo que representa un nuevo juicio.<sup>78</sup>

Mientras que, cuando se apela un auto interlocutorio nos encontramos ante un caso de doble grado de jurisdicción. La diferencia con la doble instancia radica en que no se impugna el fondo del asunto, por ende, no se abre un juicio nuevo que trate por segunda vez el pronunciamiento del juez de instancia. Aquí se habla de apelación simplemente por cuanto la pretensión se limita a la anulación o modificación del auto interlocutorio.<sup>79</sup>

En el contexto ecuatoriano, un ejemplo de doble grado de jurisdicción lo constituye la apelación que acepte alguna excepción previa. En este caso, la naturaleza de la resolución que se impugna es un auto interlocutorio que pone fin al proceso. El efecto con el que se concede la apelación es suspensivo, por lo tanto, el conocimiento sube al juez superior para que revise por segunda vez la situación procesal. Esta revisión no se refiere al fondo del asunto, incluso porque jamás se debatieron los hechos ni derechos sustantivos.

Por otro lado, un ejemplo de doble instancia, siguiendo la misma hipótesis anterior, es la apelación de la resolución principal. En el caso concreto, imaginemos que se superó la discusión de excepciones previas y no existe controversia sobre este punto, pero sí hay discusión sobre la resolución principal. La parte perjudicada impugna la sentencia de primera instancia porque se encuentra en desacuerdo con los puntos de hecho y de derecho aplicados en el fallo. En este supuesto, el juez de segunda instancia conoce el fondo del asunto, configurándose así la doble instancia.

Como puede observarse en los ejemplos abordados, en ambos existe conocimiento del asunto por segunda vez ante una autoridad jurisdiccional superior. Sin embargo, es el objeto de impugnación lo que marca la diferencia entre el doble grado de jurisdicción y la doble instancia. Por lo tanto, no toda apelación constituye doble instancia, sino únicamente aquella que versa sobre el fondo del asunto.

Un aspecto que no debe pasarse por alto es que nuestra legislación ecuatoriana respecto a la apelación con efecto diferido junta al doble grado de jurisdicción y la doble instancia. La apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas o el rechazo de una excepción previa se encuentra supeditada a la apelación de la sentencia principal (art.

---

<sup>78</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 131.

<sup>79</sup> *Ibíd.*

257 COGEP). Si no se apela la sentencia principal, resulta imposible que el juez *ad quem* conozca dicho auto interlocutorio de carácter procesal.

La propia Corte Nacional, en la resolución N.º 15-2017, ha señalado que los supuestos de apelación con efecto diferido constituyen una suerte de acumulación, pues la decisión definitiva condiciona dichas apelaciones. Esto implica necesariamente que el proceso continúe en primera instancia.<sup>80</sup> No obstante, tal configuración legislativa es criticable. No se justifica que deba apelarse oralmente la sentencia principal cuando lo que se pretende impugnar es exclusivamente un auto interlocutorio. La lógica indica que quien recurre una sentencia busca que el tribunal superior se pronuncie por segunda ocasión sobre la cuestión de fondo, mientras que en la apelación de un auto interlocutorio el objetivo es la anulación o modificación de esa resolución específica.

A pesar de que, la regulación contenida en el COGEP para los casos de apelación con efecto diferido engloba los conceptos de doble grado de jurisdicción y doble instancia. También es factible que la parte recurrente en la sustentación del recurso de apelación renuncié a pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, limitándose a impugnar la inadmisión de los medios de prueba. Supuesto en el que nos encontramos ante un doble grado de jurisdicción.

Ahora bien, una vez diferenciados los supuestos de doble grado de jurisdicción y de doble instancia. Otra situación importante de determinar es el tipo de apelación por la que se decanta la legislación ecuatoriana. Es decir, si es posible o no introducir nuevas pruebas en el recurso de apelación. Dependiendo del resultado, el recurso de apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas se torna en más o menos relevante. Sencillamente en virtud de que: ¿A qué parte procesal le importa que le inadmitan una prueba cuando en la segunda instancia es factible ingresar una nueva? De ahí que, en el siguiente capítulo se analice la apelación restringida y abierta.

#### **2.4. Apelación restringida y abierta**

Sin lugar a duda, la posibilidad de una segunda instancia genera mayor diligencia del juez de instancia al momento de dictar sus decisiones. Para Carnelutti, el efecto psicológico que genera la existencia de una segunda instancia en los jueces *a quo* es determinante para la calidad de sus decisiones. Explica que, al estar sujetos a revisión,

---

<sup>80</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Resolución” n.º 15-20176, Registro Oficial 104, Suplemento, 20 de octubre de 2017, 6.

tenderán a realizar su mejor trabajo con el único fin de que el juez superior no revoque su sentencia.<sup>81</sup> En ese sentido, no cabe duda, que la ratificación del contenido de la sentencia siempre es significativa para quien la emite.

No obstante, lo que aquí se discute refiere a lo que puede o no impugnarse en segunda instancia. Por razones de política legislativa, la manera en la que se regula el recurso de apelación puede variar. Por un lado, la impugnación podría estar restringida exclusivamente a lo tratado en primera instancia. Por otro, la apelación puede versar sobre nuevos asuntos que no se discutieron ante el juez de primera instancia, como si se tratara de un juicio nuevo. Es decir, esta sección analiza el tipo de apelación regulada en nuestra legislación procesal: ¿Nos encontramos ante una apelación limitada o amplia?

La apelación limitada o restringida se caracteriza porque el contenido de análisis es inalterable. El órgano jurisdiccional superior revisa únicamente los asuntos tratados en primera instancia. Es decir, se configura un respeto irrestricto a los hechos y pruebas aportadas en primera instancia que fueron objeto del litigio.

Este modelo se encuentra condicionado por el principio de preclusión. Aquello que no fue introducido en la primera instancia ha precluido, sin posibilidad alguna que en el futuro - en segunda instancia- se introduzca nuevo material debido a que se perdió o extinguió el derecho o la facultad procesal que tenían las partes procesales. Innovar está prohibido en este tipo de apelación, las partes no pueden adicionar hechos o pruebas diferentes a las conocidas por el juez *a quo*.<sup>82</sup>

Por otro lado, la apelación plena o ilimitada se caracteriza por tener un contenido de análisis alterable, la revisión del material que realiza el órgano jurisdiccional superior puede variar de los asuntos tratados en primera instancia. Es decir, no se configura un respeto a los hechos y pruebas aportadas en primera instancia que fueron objeto del litigio. Si hay una palabra que define a este modelo de apelación es la innovación.

Entonces, se trata de un nuevo proceso que no se encuentra sujeto al principio de preclusión. Todo lo que no se introdujo en primera instancia puede ser planteado en segunda instancia. No se pierde o extingue el derecho o facultad procesal de las partes de aportar nuevo material. Las partes pueden adicionar hechos o pruebas diferentes a las

---

<sup>81</sup> Francisco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil: De la apelación ordinaria* (Buenos Aires: Uteha, 1944), 723.

<sup>82</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 133.

conocidas por el juez *a quo* en cuanto existe la posibilidad de innovación, con la única limitante de no proponer nuevas pretensiones.<sup>83</sup>

En el contexto ecuatoriano, hemos acoplado una vertiente mixta que tiene mayor inclinación por la apelación limitada. Nos encontramos ante un panorama mixto debido a que nuestra legislación combina rasgos que caracterizan a cada modelo de apelación, como es común en otras legislaciones como la española. Es decir, las legislaciones modernas han adoptado las mejores características de cada sistema.

La apelación limitada se refleja por la impugnación en contra de sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia (art. 256).<sup>84</sup> La regla general es que lo que se recurre en segunda instancia corresponde al mismo material introducido en la demanda, contestación a la demanda y evacuado en la audiencia de primera instancia. De ahí que dicho artículo establezca la procedencia del recurso de apelación haciendo énfasis en las resoluciones de primera instancia.

La Corte Constitucional, en sentencia N.º100-17-SEP-CC, ha señalado que el recurso de apelación permite a las autoridades jurisdiccionales realizar una nueva apreciación no sólo sobre la decisión objeto de éste, sino que también pueden realizar un nuevo estudio y emitir un pronunciamiento sobre asuntos de hecho y de derecho ventilados en la instancia precedente.<sup>85</sup>

En ese sentido, la Corte Constitucional afianza la inclinación del COGEP por la apelación limitada. Primero, al mencionar que el material de análisis en el recurso de apelación es el mismo de la primera instancia. Además, detalla que la autoridad jurisdiccional que resuelve el recurso de apelación emite por segunda vez un juicio sobre un mismo objeto de estudio -sentencia de instancia-. Por lo tanto, se revisa dos veces el mismo material fáctico y probatorio.

Sin embargo, existe una excepción a la regla de no introducir nuevo material al esgrimido en primera instancia, se trata de aquellos casos en los que hay hechos y prueba nuevos. Respecto a los hechos nuevos, como su nombre lo indica son nuevos porque no se encontraban en los actos de proposición demanda y contestación, emergen luego de la resolución de primera instancia.<sup>86</sup> Mientras que la prueba nueva versa sobre los mismos

---

<sup>83</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 132.

<sup>84</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 256.

<sup>85</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia N.º 100-17-SEP-CC”, en *Juicio n.º 0521-13-EP*, 12 de abril del 2017, 12.

<sup>86</sup> Rubén Morán, *Derecho procesal civil práctico: Los procesos según el Código Orgánico General de Procesos* (Quito: Murillo Editores, 2018), 131.

hechos de los actos de proposición, pero su obtención solo fue posible después de la resolución de primera instancia (art. 258).<sup>87</sup>

Ambas se pueden introducir en la fundamentación y en la contestación del recurso de apelación (art. 258).<sup>88</sup> Hay que resaltar que para Rubén Morán los hechos nuevos equivalen a la reforma de la demanda, en cuanto, no se refieren de manera directa a los fundamentos establecidos en la demanda y contestación, pero guardan relación parcial con estos. La Corte Nacional ha mencionado que la reforma constituye una modificación en los hechos, pruebas, derecho, partes procesales e incluso el objeto de la demanda<sup>89</sup>. Es decir, los hechos nuevos en la apelación tienen que referirse de manera accesoria a lo tratado en primera instancia.

Por lo tanto, no se trata de hechos que ingresan una situación novedosa a la controversia, que incluyen una nueva temática o un nuevo punto no controvertido. Más bien, se refieren a circunstancias respecto de las cuales el juez puede haber concitado un cambio en su sentencia. Así, se tratan de hechos nuevos que tienen alguna relación accesoria con los fundamentos vertidos en la demanda o contestación a la demanda. No se trata de un aporte auténtico de hechos nuevos que modifiquen la situación fáctica y, por lo tanto, se reafirma la tesis planteada: en el Ecuador, la apelación es limitada.

En ese orden de ideas, la tendencia de la legislación procesal ecuatoriana de decantarse hacia la apelación restringida con ciertas excepciones de la apelación ilimitada permite una regulación con las virtudes de ambas. Es provechoso contar con la apelación restringida para obtener un doble pronunciamiento sobre un mismo objeto de estudio. Así como, beneficia a las partes procesales en la certeza de los fundamentos fácticos y jurídicos de los que se defienden.

A diferencia, de la apelación abierta en la que no existe certeza de los hechos o pruebas a las que se enfrentan las partes procesales. Nos cuestionamos la incertidumbre que apareja contar con la innovación ilimitada de material, es una situación variable que posiciona a las partes procesales frente a una nueva defensa a la que no estaban preparadas. Tampoco, coopera con el efecto psicológico de diligencia para los jueces y partes procesales que trae el agotar todos los esfuerzos en primera instancia, como existe un nuevo caso los mayores esfuerzos quedan para la segunda instancia.

---

<sup>87</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 258.

<sup>88</sup> *Ibid.*

<sup>89</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Criterio no vinculante” N.º 33-2021-P-CP-JP-YG, 10 de febrero de 2021, 1.

De todas formas, la apelación abierta es provechosa ante casos extremos que permitan introducir hechos nuevos o pruebas obtenidas con posterioridad y que su inclusión en el momento procesal oportuno no dependía de la diligencia de las partes procesales. Por añadidura, adoptar un sistema ecléctico con las mejores ideas de cada sistema, fortalece la regulación del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, la apelación con efecto diferido del auto de inadmisión de pruebas se torna en un mecanismo de impugnación que permite salvaguardar algún medio de prueba determinante para la parte procesal en el caso. Aún más, cuando en el juicio de segunda instancia no es procedente el ingreso de cualquier prueba, sino que como se ha visto opera en supuestos específicos, ya que la legislación ecuatoriana tiene prevalencia por la apelación restringida.

Ahora bien, una vez analizadas todas las características de la teoría de los recursos en relación con la apelación del auto que inadmite pruebas. Es momento de estudiar en el siguiente capítulo los efectos con los que se concede el recurso de apelación. Dicho análisis no solo tiene como finalidad determinar el momento de la interposición de la apelación, sino cuándo va a ser conocida por el tribunal *ad quem*, como se detalla a continuación.

### **3. Efectos del recurso de apelación**

Una vez dilucidada la naturaleza jurídica del recurso de apelación, corresponde analizar los diferentes efectos con los que puede ser concedido. Cada uno de ellos depende de los objetivos que persiguen en relación con los principios procesales y la naturaleza jurídica de cada proceso. Por regla general, la concesión de dichos efectos es de carácter taxativo, es decir, se encuentra regulado mediante números *clausus*. En consecuencia, para que un efecto u otro sea procedente, debe estar expresamente previsto en la norma procesal.

#### **3.1. Efecto suspensivo**

La competencia del juez de primera instancia se suspende hasta que la impugnación se resuelva por el juez superior. Para Marco Monroy el efecto suspensivo es diferente en sentencia y autos, en las sentencias suspende de manera definitiva la competencia del juez, mientras que, en autos no suspende su competencia porque el

conocimiento del fondo del asunto regresa al juez de primera instancia.<sup>90</sup> A menos, que en la apelación se disponga el archivo de la causa.

Entonces, el efecto suspensivo o no tiene relación directa con el cumplimiento de la resolución judicial. Nos encontramos ante el efecto suspensivo cuando concedida la apelación en audiencia -de manera oral-, suspende el cumplimiento de la providencia hasta la resolución de la autoridad jurisdiccional jerárquica. Por si fuera poco, esta suele ser la regla general con la que se concede el recurso de apelación en las legislaciones.<sup>91</sup>

### 3.2. Efecto no suspensivo o devolutivo

El efecto no suspensivo también se conoce como devolutivo y es el antagónico del efecto suspensivo. En relación con el cumplimiento de la resolución judicial aquí no se suspenden sus consecuencias. La resolución judicial se cumple a cabalidad hasta que la alzada resuelva el recurso. Se trata de la excepción a la regla, siempre y cuando, la norma señale expresamente este efecto.<sup>92</sup> En ese sentido, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso ante el juez *a quo*.

Sin embargo, el asimilar el efecto no suspensivo como devolutivo trae a confusiones conceptuales. Partiendo de que el efecto devolutivo devuelve el conocimiento de la impugnación a los jueces que resolvieron en un primer momento la resolución judicial, este efecto es característico de los recursos horizontales. Antes bien, aquí no se trata de un caso en el que juez de instancia resuelve el recurso de apelación porque se devuelve su competencia, sino que continua el juicio hasta el final hasta que resuelva el juez de segunda instancia.

### 3.3. Efecto diferido

Como su nombre lo dice difiere o posterga la apelación para que se resuelva en otro momento, una vez que concluya el proceso en primera instancia. Se caracteriza por no frenar el conocimiento de la causa al juez *a quo*, sino que le permite continuar hasta que

---

<sup>90</sup> Marco Monroy, *Derecho procesal civil: parte general* (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 1996), 495.

<sup>91</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 36.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, 35-6.

dicte sentencia sobre el fondo del asunto, por lo tanto, la providencia que se apeló se respeta hasta el momento de la impugnación en segunda instancia.<sup>93</sup>

Para entender el efecto diferido se le compara con su opuesto: el efecto inmediato. Por inmediato entiende la RAE aquello que esta “contiguo, cerca o que sucede sin tardanza”.<sup>94</sup> Al contrario, por diferir la RAE entiende como aplazar o retrasar.<sup>95</sup> Eduardo Díaz menciona que la misma lógica se aplica en el trámite al recurso de apelación.

Por un lado, en la apelación inmediata se desarrolla sin mayor espacio temporal entre la impugnación y la resolución de la apelación, más allá de los tiempos establecidos en la ley para el despacho de dicho acto. El trámite tiene un carácter no devolutivo que permite a la actividad de la apelación no se interrumpa.<sup>96</sup>

Por otro lado, en el recurso de apelación con efecto diferido se suspende el trámite recursivo hasta el fin del juicio en primera instancia. En la audiencia, una vez que la parte procesal ha pronunciado su disconformidad, se concede el recurso de apelación, pero la fundamentación y la contestación, se encuentran supeditas a la resolución final del juez *a quo*. En ese sentido, el trámite se pospone y solo es efectivo cuando el juez de segunda instancia conozca del asunto.<sup>97</sup>

En ese orden de ideas, el estudio de los capítulos anteriores ha sentado las bases conceptuales del recurso de apelación y los efectos con los que puede ser concedido. En nuestra legislación no cabe duda de que se concede con efecto diferido. No obstante, el auto que inadmite pruebas puede ser regulado de formas diferentes. De ahí que, sea menester, en el siguiente capítulo, realizar un análisis comparado respecto a la regulación legislativa del objeto de estudio con el fin de determinar si nos encontramos ante un mecanismo de impugnación eficaz.

---

<sup>93</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 498.

<sup>94</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23. ed (RAE: Madrid, 2014), <https://dle.rae.es/inmediato>

<sup>95</sup> *Ibíd.*

<sup>96</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios*, 36.

<sup>97</sup> *Ibíd.*



## Capítulo segundo

### Mecanismos de impugnación al auto de inadmisión de pruebas

Este capítulo tiene como objetivo brindar al lector algunas reflexiones para la regulación del medio de impugnación que inadmita pruebas a partir del análisis de algunas recomendaciones para la redacción de los medios de impugnación en general y la comparación con la legislación extranjera. Si bien, el legislador al regular los medios de impugnación debe velar por no dejar en indefensión a las partes procesales, también debe considerar criterios como: principios procesales y la naturaleza jurídica de cada proceso.

En primer lugar, el sistema de recursos debe ser redactado en apego al debido proceso respecto al derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo. Ya se ha dicho hasta la saciedad, que el derecho a recurrir no es absoluto, sino que encuentra su límite en la taxatividad de la regulación legal. A criterio de Álvaro Mejía, esta facultad de regulación legislativa en materia de recursos se denomina principio del recurso legalmente previsto, el cual subordina el análisis del derecho al recurso en su dimensión constitucional.

Mejor dicho, no existe violación del derecho fundamental al recurso por la no inclusión u omisión legislativa de la redacción de ciertos medios de impugnación para ciertos supuestos. Es más, según Álvaro Mejía el legislador determinará los medios de impugnación que deba regularse y aquellos que no en función de la naturaleza jurídica de cada proceso.<sup>98</sup>

La primera pregunta que debe realizarse el legislador es la siguiente: ¿La ausencia de regulación de un medio de impugnación dejaría en estado de indefensión a una de las partes procesales? Si la respuesta es afirmativa, entonces no existiría un medio de impugnación adecuado. En ese sentido, Álvaro Mejía ha señalado que: “Principalmente, el legislador ha de cuidar que los actores del proceso no queden en indefensión en el caso de que se decida no establecer un medio de impugnación en un proceso determinado”.<sup>99</sup>

Lo señalado anteriormente no constituye óbice para que la ley, en determinados supuestos, limite la posibilidad de recurrir resoluciones. En tales casos se privilegian otros

---

<sup>98</sup> Álvaro Mejía, *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo* (Quito: Ediciones Legales, 2013), 14.

<sup>99</sup> *Ibíd.*

valores distintos al de justicia, como la celeridad y economía procesal, igualmente dignos de protección.<sup>100</sup>

Es así que, la regulación de los recursos depende de diversos factores, como la naturaleza jurídica del proceso. No se puede establecer los mismos medios de impugnación en un proceso de conocimiento respecto a uno de ejecución. Baste, como ejemplo mencionar que en nuestra legislación es improcedente el recurso de casación para los procedimientos ejecutivos (artículo 354 del COGEP).<sup>101</sup> A diferencia del procedimiento ordinario en el que es procedente todos los recursos horizontales y verticales, incluido el de casación (artículo 266 del COGEP).<sup>102</sup>

En consecuencia, siendo el legislador el llamado a determinar las formas de regular los recursos, es evidente que su redacción privilegia los fines que persigue la Constitución. Mejor dicho, su regulación se decanta por privilegiar la celeridad, economía procesal o la igualdad procesal de las partes. Dicho lo anterior es imperioso conocer las maneras de regular la impugnación del auto que inadmite pruebas en las legislaciones ecuatoriana, española y argentina.

## 1. Legislación ecuatoriana

En la legislación ecuatoriana, los medios de impugnación, tanto de carácter ordinario como extraordinario, se estructuran en función de los vicios y errores alegados, así como de la naturaleza jurídica de las providencias judiciales impugnadas. Nuestro sistema de recursos de conformidad con el artículo 251 del COGEP “[...] prevé los siguientes: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, casación y de hecho”.<sup>103</sup> Cada uno de estos mecanismos, cuestionan tres clases de providencias: sentencias, autos interlocutorios y autos de sustanciación, de conformidad con el artículo 88 del mismo cuerpo normativo<sup>104</sup>, conforme se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 2  
Sistema de recursos en la legislación ecuatoriana

Patologías	Autos de sustanciación		Autos interlocutorios		Sentencias	
	Juzgado	Tribunal	Juzgado	Tribunal	Juzgado	Tribunal

<sup>100</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 25.

<sup>101</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 354.

<sup>102</sup> *Ibid.*, art. 266.

<sup>103</sup> *Ibid.*, art. 256.

<sup>104</sup> *Ibid.*, art. 88.

<b>Errores in procedendo</b>	Reforma Revocatoria	Reforma X	Reforma X	Reforma X	Apelación	Casación
<b>Errores in cogitando (motivación)</b>			Apelación	Casación		
<b>Errores in iudicando</b>	X	X	X	X	Apelación	Casación
<b>Errores materiales</b>	X	X	X	X	Aclaración Ampliación	Aclaración Ampliación

Fuente y elaboración: A partir de los datos del Código Orgánico General de Procesos

Del cuadro en mención se colige que los errores *in procedendo* son atacados mediante la reforma ante el juzgado y el tribunal *ad quem* respecto de los autos de sustanciación e interlocutorios. Así como, a través de la revocatoria en cuanto a los autos de sustanciación. Los errores *in iudicando* respecto a sentencias son rebatibles mediante el recurso de apelación ante el tribunal *ad quem* y a través del recurso extraordinario de casación ante el tribunal casacional con exclusividad a errores de legalidad. Finalmente, los errores materiales se atacan con los recursos de aclaración y ampliación ante juzgados y el tribunal *ad quem* en lo tocante a sentencias.

En este cuadro no se incluye el recurso de hecho cuya finalidad es revisar la inadmisión de los recursos de apelación y casación. En efecto, “[...] el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque”.<sup>105</sup> Es decir que, es el medio de impugnación que corrige una patología procesal en la denegación de otro recurso, lo cual no implica un análisis en el fondo del asunto.

En síntesis, la legislación ecuatoriana prevé cuatro medios de impugnación horizontales y no devolutivos como son la reforma, revocatoria, ampliación y aclaración. Por otra parte, regula tres medios de impugnación verticales y devolutivos como son la apelación, casación y el recurso de hecho.

Llegados a este punto, en función de los mecanismos de impugnación señalados, es momento de determinar el tipo de providencia que inadmite las pruebas, es decir si nos encontramos ante un auto de sustanciación o uno interlocutorio. Para con ello, evidenciar

<sup>105</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 278.

el medio de impugnación procedente, el momento de su interposición, la manera de recurrir (oral o por escrito), su admisibilidad, sustentación y la resolución de este.

### **1.1. Medio de impugnación al auto que inadmite una prueba**

En primer lugar, en la legislación ecuatoriana la decisión que inadmite un medio de prueba se denomina auto interlocutorio. “[...] El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento”.<sup>106</sup> La normativa distingue así dos formas de pronunciamiento judicial: autos y sentencias. Si bien los autos interlocutorios no inciden directamente en el fondo de la controversia, su impacto en el ejercicio del derecho a la defensa puede ser significativo. En efecto, la inadmisión de un medio probatorio relevante limita de manera sustancial la posibilidad de una parte de sustentar y demostrar su tesis.

En cambio, el auto que no inadmite un medio de prueba es conocido como auto de sustanciación. “[...] El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa (art. 88 COGEP)”.<sup>107</sup> Así, por ejemplo, el auto que califica la demanda o el que dispone completar o aclarar la misma. Mejor dicho, aquellas providencias que establecen el siguiente paso a seguir en el proceso. Como resultado, es evidente que el tipo de providencia que inadmite un medio de prueba es el auto interlocutorio en tanto afecta el derecho de las partes, no siendo relevante en este análisis los autos de sustanciación.

A su vez, el momento de la inadmisibilidad de la prueba se efectúa en audiencia oral de acuerdo con las reglas de cada procedimiento. En “[...] el procedimiento ordinario, el anuncio de la totalidad de las pruebas se realiza en la audiencia preliminar (art. 294, numeral 7, letra a del COGEP)”.<sup>108</sup> Por otro lado, en el procedimiento sumario el debate probatorio se desarrolla en segunda fase de audiencia única (art. 333 COGEP).<sup>109</sup> Por último, en los procesos ejecutivos (art. 354 COGEP)<sup>110</sup> al igual que

---

<sup>106</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 88.

<sup>107</sup> *Ibid.*, art. 27.

<sup>108</sup> *Ibid.*, art. 294.

<sup>109</sup> *Ibid.*, art. 333.

<sup>110</sup> *Ibid.*, art. 354.

monitorios, con oposición a la demanda, se rigen bajo las mismas reglas de la audiencia única (art. 359 COGEP).<sup>111</sup>

Existen cinco razones para la inadmisión de la prueba, entre las cuales se encuentra: (i) inutilidad, (ii) inconducencia, (iii) impertinencia, (iv) ilegalidad e, (v) inconstitucionalidad. En efecto, “[...] para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad (art. 160 COGEP)”.<sup>112</sup> Como se observa, en este primer párrafo del COGEP se prevé cuatro supuestos de debate probatorio.

Igualmente, el resto razones del debate probatorio son recogidas en el tercer inciso del artículo 160 del COGEP. “[...] La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley”.<sup>113</sup> Dicha discusión se realiza por las partes procesales ante el juez en la audiencia y de manera oral. Siendo “[...] el juzgador quién dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”<sup>114</sup>.

La pertinencia se refiere a que el medio de prueba anunciado tenga relación con los hechos contenidos en los actos de proposición y que sean objeto del punto de debate. Así, por ejemplo, un medio de prueba impertinente es el aviso de entrada para demostrar la existencia de la relación laboral, cuando no se trata de un hecho controvertido. La contraparte al aceptar en su contestación a la demanda este hecho no requiere ser probado (Art.163 COGEP).<sup>115</sup>

De ahí que, al advertir que se trata de una razón suficiente para que la contraparte se oponga a su admisibilidad y sea aceptada por el juzgador, el abogado tiene que renunciar al anuncio de este medio de prueba contenido en su demanda o contestación. De no hacerlo, el juzgador advertirá su desconocimiento respecto a los criterios de inadmisibilidad de la prueba y su futura argumentación relativa a la admisibilidad del resto de pruebas será cuestionable.

La conducencia tiene relación con que el medio de prueba sea calificado para probar un hecho. En efecto, “[...] la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso (art.

---

<sup>111</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 359.

<sup>112</sup> *Ibid.*, art. 160.

<sup>113</sup> *Ibid.*

<sup>114</sup> *Ibid.*

<sup>115</sup> *Ibid.*, art. 163.

161 COGEP)”.<sup>116</sup> Para ilustrar mejor, es imposible la admisión de un documento en copia simple debido a que pudo haber sido forjado con inteligencia artificial. De ahí que, la ley exige la presentación de documentos privados o públicos en originales o en copias certificadas ante notario público (art. 194 COGEP)<sup>117</sup>.

La utilidad tiene relación con la suficiencia del medio de prueba para acreditar un hecho. Así, por ejemplo, en el supuesto de que se haya anunciado documentos relativos a roles de pago y acreditaciones del seguro social (IEES) para demostrar la remuneración del actor, mal se podría anunciar el juramento deferido del actor para probar únicamente la remuneración. No tiene ninguna finalidad que un hecho que se encuentra lo suficientemente acreditado con otros medios de prueba sea admitido por el juzgador.

Mientras que la ilegalidad tiene relación con que algún medio de prueba sea contrario de la ley. Por ejemplo, que en una controversia derivada de una acción de amparo posesorio se anuncie un informe pericial fuera de los términos que la ley permite para el efecto. Es decir, se trata de un medio de prueba que no observa las disposiciones contenidas en el COGEP.

Por último, un medio de prueba es inconstitucional cuando contraviene la Constitución. Pongamos por caso, el anuncio de un informe pericial relativo a una conversación mantenida en zoom por dos personas cuya finalidad es probar un despido intempestivo. Dicha prueba viola el derecho a la intimidad de la persona grabada (art.66.20 CRE)<sup>118</sup>. No obstante, esta es una argumentación pocas veces aceptada por los juzgadores.

Volviendo al tema que nos ocupa, ante la inadmisibilidad de algún medio de prueba, el COGEP establece la procedencia de su impugnación mediante la apelación con efecto diferido. El artículo 160 inciso quinto del COGEP establece que “[...] la resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido”.<sup>119</sup> El efecto diferido continúa la tramitación de la causa hasta la existencia del recurso de apelación sobre la sentencia de fondo, el cual será resuelto de forma prioritaria por el tribunal.<sup>120</sup> En consecuencia, en la legislación ecuatoriana se establece un único

---

<sup>116</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 161.

<sup>117</sup> *Ibid.*, art. 194.

<sup>118</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66. Énfasis añadido.

<sup>119</sup> *Ibid.*

<sup>120</sup> Leo Vásquez, *Los recursos en el código orgánico general de procesos* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019),77.

momento para impugnar el auto que admite o inadmite un medio de prueba, conforme se detalla a continuación:

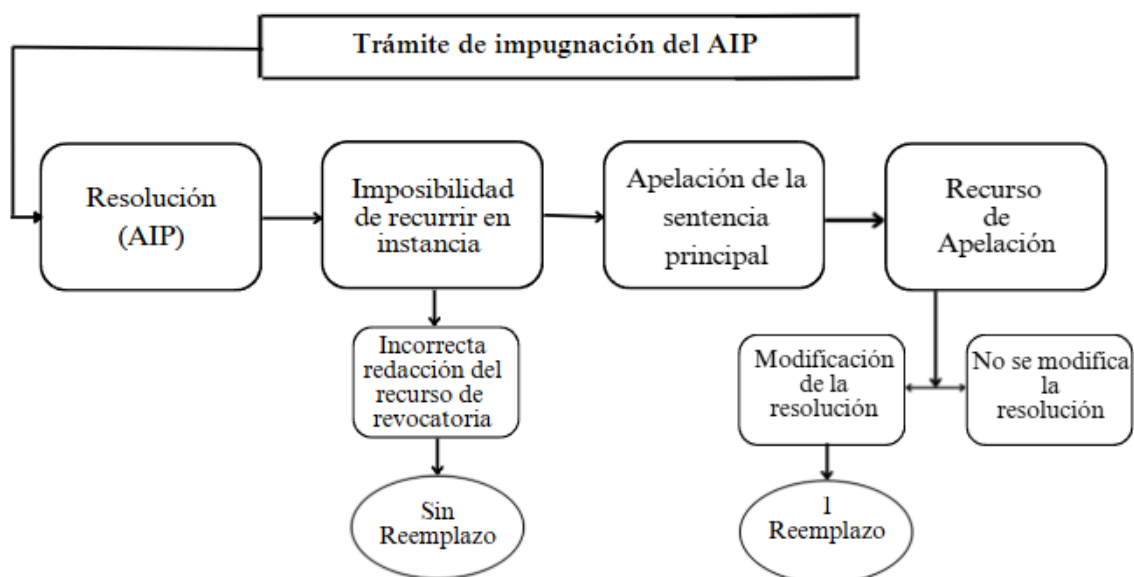


Figura 1. Esquema explicativo del trámite de impugnación del auto que inadmite pruebas (AIP) en la legislación ecuatoriana  
Elaboración propia

Como puede observarse en el gráfico, el auto que inadmite pruebas es impugnado con exclusividad mediante el recurso de apelación con efecto diferido. Primero, se realiza entre las partes el debate probatorio cuya argumentación versa sobre las cinco razones, mencionadas con anterioridad, respecto a la admisibilidad de los medios de prueba. El juzgador emite la resolución en la que decide aceptar o rechazar las pruebas. Posteriormente, la parte procesal afectada impugna la resolución de manera oral mencionando que “apela la decisión del juez con efecto diferido”.

En otras palabras, el trámite de impugnación del auto que inadmite pruebas (AIP) se concentra en un único momento procesal, a través del recurso de apelación con efecto diferido, condicionado a que también se impugne la sentencia principal. Ello obedece a que los medios de impugnación de carácter no devolutivo y horizontal no resultan procedentes frente a este tipo de providencia, debido a la deficiente técnica legislativa en su regulación.

En particular, el recurso de revocatoria ha sido previsto únicamente para los autos de sustanciación. Según el COGEP “[...] por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte

otro en sustitución”.<sup>121</sup> En consecuencia, al tratarse de un auto interlocutorio, la resolución que inadmite pruebas queda excluida de esta vía recursiva.

Por otro lado, si bien el artículo 254 del COGEP establece que la reforma puede interponerse ante cualquier providencia, lo que incluye a los autos interlocutorios.<sup>122</sup> Es improcedente impugnar el auto de inadmisibilidad de pruebas en su totalidad en virtud de que la reforma cabe solo para la modificación de una parte de la providencia.

Mientras que, al intentar impugnar la inadmisión de medios de pruebas de manera parcial mediante este recurso los jueces al confundirla con la revocatoria suelen denegar dicha solicitud, asimilando que este medio de impugnación no cabe sobre autos interlocutorios.

De hecho, una experiencia concreta respecto a lo dicho fue lo sucedido dentro del proceso N.º 15301-2024-01133. Al momento de interponer el recurso de reforma sobre la inadmisibilidad de los medios de prueba, la juzgadora señaló que era imposible tramitar este recurso en audiencia oral respecto de autos interlocutorios. Aun cuando la propia norma cuando establece la procedencia de la reforma para este tipo de autos.

Más allá de que legislación prevé esta posibilidad, persiste una confusión normativa sobre la procedencia de la reforma frente a la impugnación de autos interlocutorios. Por ende, es videntemente que en la realidad existe un grave problema para aplicar el recurso de revocatoria y reforma para el auto que inadmite medios de prueba.

En otras palabras, la parte procesal afectada ante la inadmisión de algún medio de prueba no cuenta con una herramienta de impugnación inmediata que le permita al mismo juez reflexionar sobre su actuación y revocar el auto interlocutorio. Por el contrario, la legislación ecuatoriana habilita la vía de impugnación cuando la audiencia ha terminado, siempre y cuando la parte procesal apele la sentencia principal.

En efecto, el COGEP precisa el alcance del efecto con el cual se concede la apelación del AIP. “[...] Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal”.<sup>123</sup> Este diseño procesal resulta llamativo, pues obliga a la parte interesada a apelar la sentencia principal aun cuando no exista una

---

<sup>121</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 261.

<sup>122</sup> *Ibid.*, art. 254.

<sup>123</sup> *Ibid.*

verdadera necesidad de hacerlo, de lo contrario, el recurso planteado contra el auto interlocutorio será declarado improcedente.

Por el contrario, al proceso se le dota de celeridad con la regulación de una vía de impugnación inmediata al AIP. El conocimiento del recurso recaería en la autoridad judicial que emitió la resolución (recurso horizontal). La impugnación se realiza en audiencia de manera oral con la explicación de las razones de la inconformidad y en unos pocos minutos. Además, sin la necesidad de esperar tiempos excesivos para que el órgano jurisdiccional superior tenga el conocimiento de la impugnación (recurso no devolutivo).

A su vez, en el supuesto consentido de que el órgano jurisdiccional revoque la providencia errada debido al acto de reflexión realizado. A continuación, la parte procesal agraviada no tiene la necesidad de interponer el recurso de apelación de la decisión final con el objetivo de impugnar exclusivamente el auto de inadmisión de pruebas.

De hecho, al haber sido admitida la impugnación de la parte procesal recurrente el análisis deriva al fondo del asunto. Todas las pruebas ingresaron a la valoración probatoria al haber sido admitidas por el órgano jurisdiccional. Por ende, la parte procesal habrá ganado o perdido el caso por el problema jurídico de fondo y no por la inadmisibilidad de un medio de prueba.

Hecha esta salvedad, la revocatoria inmediata del AIP tiene como efecto frenar al recurrente de acudir a una segunda instancia. Situación que implica ahorro de tiempo para las partes procesales, recursos para el Estado y dinero para los clientes. Aún más, cuando la única razón para interponer el recurso de apelación a la sentencia principal es por la inadmisión de un medio de prueba que modifica el destino de la resolución.

En consecuencia, es lógico afirmar que la legislación ecuatoriana al ofrecer un único momento para modificar la resolución del AIP, tiene menor probabilidad de conseguir la revocatoria de la decisión del juez. A diferencia de otras legislaciones, como se desarrolla adelante, que prevén varias oportunidades de modificación a la resolución, lo cual atribuye al proceso de celeridad ante la falta de necesidad de continuar con el proceso.

Así mismo, merece especial crítica la regulación que prevé, de manera única y exclusiva, el recurso de apelación contra el auto que inadmite los medios de prueba. De la lectura del artículo 160 del COGEP se desprende que la apelación con efecto diferido opera únicamente a favor de la parte procesal a la que se le inadmitió la práctica de determinada prueba. En contraposición, la parte que se ve afectada por la admisión de una prueba carece de un medio recursivo específico para cuestionar dicha decisión.

En consecuencia, puede afirmarse que la legislación procesal ecuatoriana no establece un mecanismo de impugnación adecuado para este segundo supuesto, lo que genera evidente asimetría y, por tanto, una falta de igualdad en el ejercicio del derecho de impugnación entre las partes procesales.

Una postura diferente tiene Leo Vásconez Alarcón para quién lo establecido en el COGEP es correcto debido a que “[...] si el tribunal aceptara una apelación de admisión de prueba, qué efectos prácticos habría si la prueba ya fue practicada en primera instancia, no se puede retrotraer el tiempo y dejar sin efecto lo practicado [...]”.<sup>124</sup> Para este autor la apelación con efecto diferido en este caso es inútil dado que se avanzó a un segundo momento de práctica de prueba que genera la inalterabilidad de la inadmisión.

No obstante, difiero de esta postura debido a que eso no cambia la falta de igualdad que tienen las partes procesales al momento de impugnar este auto. Aquí se sostiene que lo correcto para garantizar la igualdad en la impugnación es otorgar a ambas partes la posibilidad de impugnar la admisión como la inadmisión a través de un medio de prueba distinto a la apelación con efecto diferido.

En efecto, sostengo que la impugnación tanto de la admisibilidad como de la inadmisibilidad de los medios de prueba debería canalizarse a través de un recurso no devolutivo y horizontal, que permita un control inmediato de la decisión por parte del mismo órgano jurisdiccional. Dicho recurso tendría que delimitar de manera expresa los parámetros de impugnación, con el objetivo de revertir oportunamente la decisión antes de que la prueba sea practicada y, por ende, produzca efectos procesales irreversibles.

Incluso, resultaría procedente que este medio de impugnación se materialice mediante una adecuada redacción del recurso de revocatoria, de forma tal que su ámbito de aplicación no se restrinja únicamente a los autos de sustanciación, sino que también comprenda los autos interlocutorios que resuelven la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba.

Por otro lado, es menester resaltar que este recurso se concede exclusivamente en los casos expresamente señalados en la ley. “[...] Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto diferido se concederá en los casos en que la

---

<sup>124</sup> Leo Vásconez, *Los recursos en el código orgánico general de procesos* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 102.

ley así lo disponga”<sup>125</sup> (art. 261, numeral 3 COGEP). Por lo tanto, dicho texto reafirma el sistema de números cerrados *-clausus-* que rige en nuestro sistema de recursos.

En ese orden de ideas, no cabe duda de que el medio de impugnación para recurrir el AIP en la legislación ecuatoriana es la apelación con efecto diferido. Así también, a lo largo de este capítulo me he referido a la necesidad de la regulación de un medio de impugnación horizontal y no devolutivo como solución al problema de la celeridad. Problemática que se resuelve mediante una reforma legislativa al recurso de revocatoria en la que no se restrinja la impugnación sobre autos interlocutorios.

Dicho lo anterior, es momento de proseguir nuestro análisis a la impugnación del AIP en las legislaciones española y argentina. La finalidad de realizar este estudio es evidenciar si existe una mejor forma de regular la impugnación del AIP. Además, determinar si dichas formas de regulación ofrecen una impugnación célere.

## 2. Legislación española

En la legislación española el mecanismo de impugnación al auto de inadmisión de pruebas es el denominado recurso de reposición. Dicho recurso cabe contra autos interlocutorios *-resoluciones interlocutorias-* que no pongan fin al proceso o versen sobre el fondo del asunto.<sup>126</sup> Su fin es dejar sin efecto la resolución dictada, para que en su reemplazo, el recurrente obtenga otra resolución apegada al ordenamiento jurídico o que sea justa.

La reposición se define como un recurso ordinario, horizontal o no devolutivo y no suspensivo. Su origen viene del pedido “reponga por contrario imperio”<sup>127</sup>, frase que se remonta a las Partidas *-libro de las leyes-* redactada en Castilla, cuya finalidad fue que las partes se dirijan al juez de manera escrita para impugnar una providencia no ajustada a derecho.

Es ordinaria en cuanto se encuentra regulada en la ley de manera general para todas las providencias interlocutorias, sin exigencia de preceptos específicos. El recurso es horizontal o no devolutivo debido a que el conocimiento de la impugnación y

---

<sup>125</sup> Leo Vásconez, *Los recursos en el código orgánico general de procesos* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 102.

<sup>126</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 106.

<sup>127</sup> *Ibid.*, 103.

corrección recae sobre el mismo tribunal que dictó la resolución interlocutoria.<sup>128</sup> Asimismo, es no suspensivo porque se cumplen los efectos determinados en la resolución impugnada, no se suspende.

El objeto de impugnación en la reposición, como se mencionó arriba, son los autos interlocutorios y de sustanciación. La LEC menciona en el art. 451 que las resoluciones recurribles mediante reposición son las siguientes: (i) diligencias de ordenación y decretos no definitivos; y (ii) providencias y autos no definitivos, como se detalla a continuación:

Artículo 451. Resoluciones recurribles en reposición. Inexistencia de efectos suspensivos. 1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el Letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión. 2. Contra todas las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida. 3. La interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.<sup>129</sup>

Primero, las diligencias de ordenación se asemejan a lo que en el COGEP vendría a denominarse autos de sustanciación. Picatoste explica que lo que caracteriza a las diligencias de ordenación es que son de mero trámite, su finalidad es ordenar el proceso mediante un progreso espontáneo, se refiere a una “ordenación formal”.<sup>130</sup> Criterio similar al establecido en el art. 88 del COGEP: “[...] el auto de sustanciación es la providencia de trámite para la *prosecución* de la causa”.<sup>131</sup>

Segundo, las providencias y autos no definitivos tienen relación a lo que en el COGEP conocemos por autos interlocutorios. Picatoste menciona que lo que caracteriza a las providencias es que son resoluciones judiciales para resolver sobre cuestiones procesales que vulneran derechos de las partes procesales o de las cuales se dimanan cargas, se trata de una “ordenación material”.<sup>132</sup> Bastante similar a lo determinado en el art. 88 del COGEP: “[...] El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, *pueden afectar los derechos de las partes* o validez del procedimiento”.<sup>133</sup>

---

<sup>128</sup> Julio Picatoste, *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil* (Barcelona: Bosch, 2009), 105.

<sup>129</sup> España, *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 451.

<sup>130</sup> Picatoste, “*Los recursos y otros medios de impugnación*”, 107.

<sup>131</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 88. Énfasis añadido.

<sup>132</sup> Julio Picatoste, “*Los recursos y otros medios de impugnación*”, 107.

<sup>133</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 88. Énfasis añadido.

Una tercera situación relevante, es que el texto de la ley enfatiza que nos encontramos ante un recurso no devolutivo y no suspensivo. El numeral dos refiere que el recurso no es devolutivo porque el conocimiento recae ante el mismo tribunal que dictó la resolución. Por otro lado, el numeral tres insiste en que la reposición no tiene efecto suspensivo, en cuanto, una vez interpuesto el recurso el juicio no se suspende.

Por su parte, el trámite del recurso de reposición puede realizarse de manera escrita y oral según la LEC. De forma escrita se interpone dentro del plazo de cinco días señalando la infracción de la resolución (art. 452 del COGEP), por principio de contradicción se corre traslado a las demás partes por el plazo de cinco días para su impugnación (art. 453 del COGEP). Finalmente, luego del plazo concedido a las partes el juzgador resuelve el recurso mediante auto o decreto (art. 453 del COGEP).<sup>134</sup>

Por otro lado, la impugnación oral tiene un supuesto general y otros supuestos específicos para el auto que inadmite una prueba. El supuesto general se encuentra en el artículo 210 numeral 2 de la LEC: “[...] pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución”.<sup>135</sup>

Del texto referido la doctrina española cuestiona la barrera que hay para la impugnación de resoluciones de ordenación, lo que conocemos como autos de sustanciación. Montero y Flors mencionan que lo redactado en el artículo 210 numeral 2 de la LEC rige solo para autos definitivos, pero nada dice sobre “[...] resoluciones orales de ordenación del proceso, que se documenta en el acta”.<sup>136</sup> Sin embargo, Julio Banaloché no mira inconvenientes en la redacción. Explica que hay una decisión del juez a la que las partes deben expresar su desacuerdo oral con la indicación de que no se tenga en firme la misma, la cual, cuando se notifique por escrito las partes podrán recurrir sin más.<sup>137</sup>

Ahora bien, distinto es el trámite oral para supuestos específicos. Como mencionamos arriba, uno de los supuestos específicos es la resolución sobre la admisibilidad de las pruebas, cuestión que incumbe en esta tesis. Este supuesto se

---

<sup>134</sup> España, *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 452 - 453.

<sup>135</sup> *Ibid.*, art. 210.

<sup>136</sup> Juan Montero Aroca y José Flors Maties. *Los recursos en el proceso civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2001), 495.

<sup>137</sup> Julio Banaloché et al., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Madrid: Civitas: 2001), 781.

impugna de una forma diferente a la contenida en los artículos 452 y 453 de la LEC (impugnación para supuestos generales).

Para entender bien la impugnación al auto de inadmisión de pruebas en la legislación española, hay que examinar cuatro momentos determinantes: (i) Resolución de inadmisión; (ii) recurso de reposición; (iii) protesta; y (iv) apelación. Dentro de los cuales hay dos momentos en los que la legislación española permite el cuestionamiento al auto de inadmisión de pruebas (AIP) como se muestra en el siguiente gráfico:

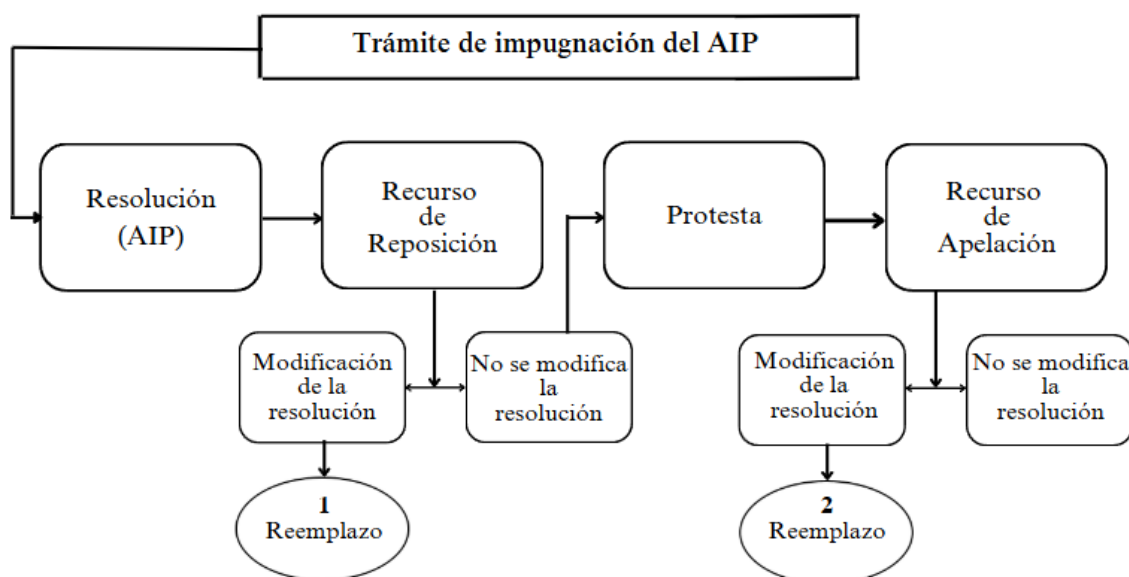


Figura 2. Esquema explicativo del trámite de impugnación del auto que inadmite pruebas (AIP) en la legislación española  
Elaboración propia

Primero, el contenido de la resolución del AIP que realiza el tribunal puede ser por dos razones: admisibilidad e ilicitud de las pruebas. La práctica de la prueba se entiende similar a la legislación ecuatoriana, las partes en la audiencia realizan su propuesta de cada uno de los medios probatorios de su listado, incluyendo el domicilio de las personas que deban ser citadas (art. 284).<sup>138</sup>

Respecto a la resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas, el art. 285 de la LEC establece que la impugnación cabe para la admisión e inadmisión probatoria. “Contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabrá recurso de reposición [...]”.<sup>139</sup> Se trata de una redacción técnica debido a que vela por el cumplimiento del principio de contradicción.

<sup>138</sup> España, *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 284.

<sup>139</sup> *Ibíd.*, art. 285.

A diferencia de la legislación ecuatoriana que limita la impugnación exclusivamente para el auto que inadmite pruebas. Nada podría contradecir la parte procesal que se encuentra disconforme con la admisibilidad de alguna prueba presentada por la otra parte. En ese sentido, se considera una redacción legal relevante que nuestra legislación debe regresar a ver para no limitar uno los principios más importantes del derecho procesal como es el principio de contradicción.

De modo similar, otro de los contenidos que se puede encontrar en la resolución de admisibilidad probatoria es sobre la ilicitud de las pruebas. La legislación española permite al juez o cualquiera de las partes procesales la objeción inmediata de las pruebas adquiridas o cuyo origen viole derechos constitucionales (art. 287 de la LEC)<sup>140</sup>. Es decir, existe un debate ente las partes procesales sobre la prueba ilícita, cuestión similar a nuestra legislación.

Tanto la resolución de admisibilidad como la de ilicitud de las pruebas se resuelven por el tribunal de manera oral en el juicio (arts.285 y 287 de la LEC)<sup>141</sup>. El tribunal dicta el auto que admite o inadmite pruebas en la audiencia. Por ende, la tramitación se rige por el principio de oralidad.

Segundo, ante la resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas, así como, de la prueba ilícita cabe el recurso de reposición. Para el primer supuesto el artículo 285 de la LEC establece que “[...] contra la resolución que admita o inadmita cada una de las pruebas sólo cabra recurso de reposición”.<sup>142</sup> Texto similar contiene el artículo 287 de la LEC para el segundo supuesto de ilicitud probatoria, “[...] contra la resolución a que se refiere el apartado anterior sólo cabrá recurso de reposición”.

El texto normativo mencionado permite de forma inmediata la modificación de la resolución ante el mismo juez que emitió la resolución. Constituyéndose como un primer momento o oportunidad para que el juez realice un examen de su actuación. A diferencia de la legislación ecuatoriana en la que no existe la posibilidad de reconsideración inmediata ante el mismo juzgador. Es decir, no contamos con un recurso ordinario no devolutivo que permita el reemplazo del auto que inadmite pruebas.

Los criterios a favor de la utilidad del recurso de reposición centran sus esfuerzos en la oportunidad que tiene el mismo tribunal para corregir su decisión equivocada. Según Montero Aroca y Flors Maties la reposición es valiosa para la salud del sistema de

---

<sup>140</sup> España, *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 287.

<sup>141</sup> *Ibíd.*, arts.285-287.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, art. 285.

recursos español debido a que entrega una herramienta a las partes para dejar sin efecto una resolución equivocada con la intención de reemplazarla por otra correcta, más allá de que sea complicado que el juez rectifique una providencia dictada por el mismo. Es decir, la discusión se encuentra en la dificultad práctica de que juez reconozca su propio desacierto judicial.<sup>143</sup>

Pese a sus argumentos a favor, esta tesis cuenta con una crítica que se basa en la limitación al principio de celeridad. En específico Saavedra Gallo menciona que el recurso de reposición frena la continuación del proceso, por ende, reemplazaría al recurso de reposición por una protesta o advertencia al tribunal para conseguir la rectificación de la actuación. Aunque, reconoce expresamente que el trámite del recurso de revocatoria es breve.<sup>144</sup>

En ese sentido, el autor no dirige una argumentación en contra de la tesis de fondo del recurso de reposición. Más bien señala que podría existir otro mecanismo diferente de impugnación que demore menos tiempo. Sin embargo, deja explícito la ventaja que entraña contar con un recurso que permita la rectificación inmediata del desacierto judicial y que sea ante el mismo órgano que emitió la providencia.

Después, existe la posibilidad de que pese a la impugnación el tribunal no modifique la resolución emitida en un primer momento y, en consecuencia, no se dicte otra en su reemplazo. Sin embargo, la discusión continua mediante otro mecanismo de impugnación que entrega un segundo momento para cuestionar el auto de admisibilidad de pruebas.

De ahí que, la protesta se constituya como el requisito previo para que proceda la impugnación en segunda instancia. El artículo 285 numeral 2 de la LEC establece que ante el rechazo del recurso de reposición sobre el auto que admita o inadmita pruebas, la parte afectada debe realizar protesta como acto anterior que le permita ejercer su derecho a la impugnación en segunda instancia.<sup>145</sup> Es decir, es una reacción especial como constancia de disconformidad que la parte perjudicada debe realizar para la habilitación de la futura impugnación.

Por último, respecto al rechazo de la reposición sobre el auto de ilicitud de pruebas, la parte afectada cuenta con el recurso de apelación para impugnar en segunda

---

<sup>143</sup> Juan Montero Aroca y José Flors Maties. *Los recursos en el proceso civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2001), 495.

<sup>144</sup> Pablo Saavedra Gallo, ed. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (Valladolid: Lex Nova, 2000), 2258.

<sup>145</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 285.

instancia.<sup>146</sup> En ese sentido, el recurso de apelación se constituye como una segunda oportunidad para modificar el auto que admite o inadmite pruebas y el de ilicitud probatoria.

En ese orden de ideas, la legislación española prevé dos oportunidades para impugnar el AIP. Primero, mediante el recurso de reposición ante el mismo juez que emitió la resolución. Luego, a través del recurso de apelación ante el tribunal superior. Por ende, en esta legislación existe mayor posibilidad de reemplazo de la resolución disconforme en comparación con la normativa ecuatoriana.

Llegados a este punto, analizada la manera de regular la impugnación del AIP en la legislación española es momento de conocer la legislación argentina. La finalidad de ingresar a este capítulo es determinar cuáles son los momentos previstos para la impugnación al AIP. Para concluir con la probabilidad (mayor o menor) de revocatoria que tiene la legislación argentina al AIP en comparación con las legislaciones analizadas.

### **3. Legislación argentina**

En la legislación argentina, el auto de inadmisión de pruebas tiene dos medios de impugnación en relación con el momento procesal en el que las partes procesales se encuentren. En primera instancia, la impugnación se realiza mediante el recurso de reposición y/o revocatoria. En segunda instancia, se cuestiona una prueba inadmitida a través del replanteo de prueba. Es decir, acaecen dos momentos para cuestionar el auto que inadmite pruebas, uno de forma inmediata y otro después que termine el juicio en primera instancia.

Las resoluciones judiciales según el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina -CPCCN- son tres: providencias simples, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Las providencias simples son de mero trámite, pues no requieren de sustanciación. Las sentencias interlocutorias requieren de sustanciación y conllevan un análisis más profundo al dirimir un asunto relacionado a un artículo. Por último, las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo de la controversia.<sup>147</sup>

El auto que admite o inadmite pruebas se enmarca, prima facie, dentro de la categoría de providencias simples. Sin embargo, a criterio de Gladis De Midón y Marcelo

---

<sup>146</sup> España. *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 287.

<sup>147</sup> Marcelo Midón, *Tratado de los Recursos: Tomo I Teoría General de los Recursos* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 2013), 54-5.

Midón hay providencias como aquellas que generan un incidente que no podrían ser consideradas como simples al superar el mero trámite. Una de estas es el auto que inadmite pruebas, en tanto, en la práctica procesal argentina se le conoce como un debate incidental.<sup>148</sup> En ese sentido, son bastante similares a lo que en la legislación ecuatoriana entendemos por autos interlocutorios.

De ahí, que se exija una mayor carga argumentativa a las sentencias interlocutorias que a las providencias simples. Al menos tres requisitos tienen las sentencias interlocutorias: “(i) los fundamentos de la decisión; (ii) la decisión expresa, positiva y precisa sobre el artículo o incidente resuelto; (iii) el pronunciamiento sobre las costas”.<sup>149</sup>

Nótese que el punto dos expresa un análisis de un artículo concreto, lo cual tiene relación directa con el concepto de sustanciación. Las sentencias interlocutorias requieren de una sustanciación previa a diferencia de las providencias simples que no requieren. El artículo en cuestión que se discute versa sobre la admisibilidad probatoria y tiene que ver con criterios de pertinencia, utilidad, conducencia, legalidad y licitud. Es decir, nos encontramos ante una resolución judicial que no es parte del fondo de la sentencia, pero que puede afectar los derechos de las partes.

Dicha resolución tiene un trámite oral y escrito dependiendo del asunto que se impugna. En el caso que estudiamos, esto es la impugnación a la inadmisión o admisión de las pruebas provistas en la audiencia, el trámite se rige exclusivamente bajo el principio de oralidad ante el juez *a quo*, mientras que, el trámite es escrito en su totalidad ante la autoridad jurisdiccional superior -Cámara-, como se mira a continuación en el siguiente gráfico:

---

<sup>148</sup> Marcelo Midón, *Tratado de los Recursos: Tomo I Teoría General de los Recursos* (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 2013), 54-5.

<sup>149</sup> *Ibíd.*

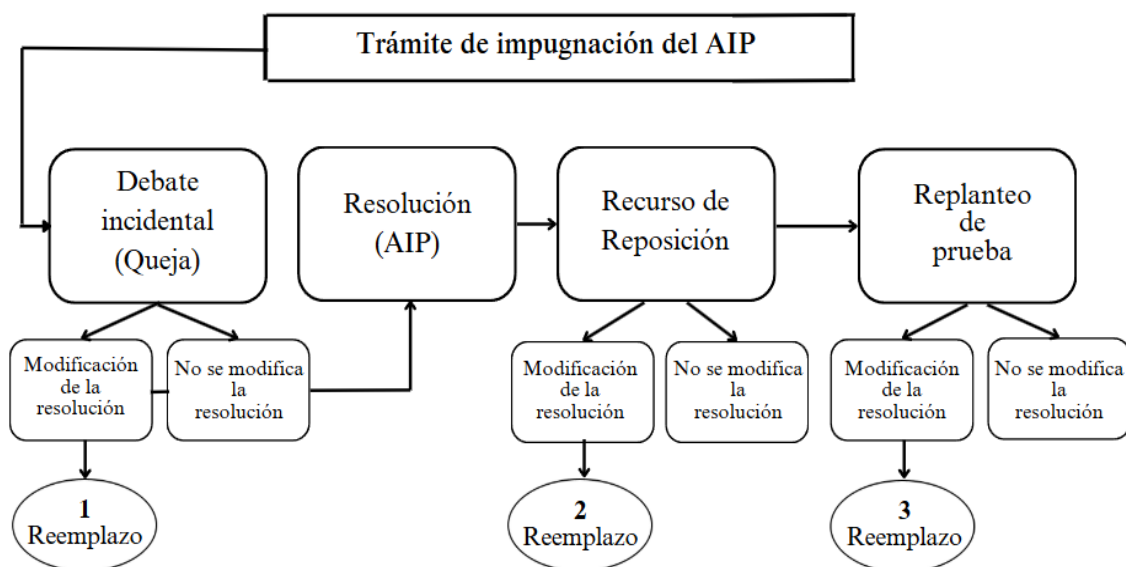


Figura 3. Esquema explicativo del trámite de impugnación del auto que inadmite pruebas (AIP) en la legislación argentina  
Elaboración propia

Primero, ante el juez *a quo* la impugnación del AIP se realiza de forma inmediata en la audiencia y dos momentos procesales: (i) antes y; (ii) después de emitida la resolución del juzgador. Supongamos que nos encontramos en una audiencia preliminar, la cual avanza hasta la presentación de los medios probatorios y, por ende, la resolución de su admisibilidad o inadmisibilidad.

En un primer momento, las partes procesales han de realizar la presentación de los medios probatorios. El juzgador analiza cada uno de los mismos, pero antes de resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, el audiencista adelanta el criterio del juez a las partes procesales refiriéndose a las pruebas que va a admitir e inadmitir, ejemplo: “la prueba uno, dos y tres se admite por tales razones, pero la prueba cuatro no se admite por tal razón”. Así pues, se trata de un anticipo del razonamiento que contendrá la resolución judicial sobre cada uno de los medios probatorios ofrecidos.<sup>150</sup>

El anticipo del audiencista permite a las partes procesales modificar el criterio del juzgador a través de un intercambio de ideas. Se trata de una discusión sobre el alcance contraproducente que aparejaría inadmitir alguna prueba, en la que el abogado de la parte perjudicada tiene como consigna cambiar el criterio del juez antes de que la inadmisión conste en un acta con su firma. Si en este “ida y vuelta” el juez cambia su resolución

<sup>150</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 212.

admitiendo una prueba que en principio no admitiría, así constará en el acta y, por ende, concluirá la impugnación para la parte perjudicada.<sup>151</sup>

En consecuencia, se trata de una discusión previa, para la cual, el CPCCN no tiene un nombre específico, pero en la práctica suele llamarse “debate incidental” o “contradicción sobre admisibilidad probatoria”.<sup>152</sup> Es decir, es una primera oportunidad para que la parte perjudicada reemplace el futuro AIP que avisó el audiencista, previo a que se plasme en el acta oficial. El audiencista es un funcionario del gobierno que acerca a las partes en conflicto y redacta el acta con el contenido de la audiencia como si se tratase de un secretario.<sup>153</sup> De ahí que, por la “informalidad” de esta impugnación estamos frente a una queja, más no un recurso.

Ahora bien, regresando al ejemplo, la otra posibilidad es que el tribunal no modifique su criterio y, más bien, ratifique lo mencionado por el audiencista con la firma en el acta. En consecuencia, se emitirá la resolución que inadmite pruebas (AIP) mediante sentencia interlocutoria que constará en un acta con la firma del juez. Si el perjudicado no impugna dicha resolución queda en firme y se acaba la discusión.

Por el contrario, si el perjudicado no se encuentra conforme con la resolución AIP, le queda vía libre para que deduzca recurso de reposición, aunque lo hará conociendo que el criterio del juzgador es inmutable, en cuanto, ya tuvo un “ida y vuelta” anterior y conoce bien su postura.<sup>154</sup> En efecto, el esgrimir los mismos argumentos le traerá el mismo resultado: la denegación.

En resumen, la legislación procesal argentina entrega una segunda oportunidad de reemplazo del AIP al perjudicado con la ayuda del recurso de reposición. Dicho recurso también se lo conoce como revocatoria y procede exclusivamente para las providencias simples (art. 238 CPCCN), pero como se explicó *ut supra* el “debate incidental” al superar su alcance tiene una motivación similar a las sentencias interlocutorias, ergo, en la práctica se considera como una sentencia interlocutoria que le cabe el recurso de reposición. Más allá de la regulación antitécnica, lo cierto es que el afectado tiene un segundo momento para modificar el AIP.

---

<sup>151</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 212.

<sup>152</sup> Julián Madrid, correo electrónico a un litigante argentino, 28 de marzo de 2025.

<sup>153</sup> Buenos Aires Ciudad. “Principales derechos de los consumidores”, *Buenos Aires Ciudad*, accedido 28 de marzo de 2025, párr. 2, <https://buenosaires.gob.ar/principales-derechos-de-los-consumidores/preguntas-frecuentes>

<sup>154</sup> Eduardo Díaz, “*Práctica de los recursos ordinarios*”, 212.

Ahora bien, regresando al ejemplo, en caso de que al perjudicado se le niegue el recurso de reposición aún le queda el replanteo de prueba en la alzada. En particular, debe quedar claro que las resoluciones sobre denegación de pruebas son inapelables (art. 379 CPCCN), por lo que en principio el afectado no podría recurrir esa decisión de forma autónoma. Sin embargo, hay algunos puntos a considerar para conseguir la modificación del AIP.

Si la parte perjudicada recurre de la sentencia principal existe la posibilidad de replanteo de prueba habilitado por el mismo trámite de la apelación. El art. 260 del CPCCN establece que cuando el expediente haya llegado a la Cámara se emitirá providencia a las partes para que en el término de cinco días las partes indiquen “las medidas probatorias denegadas en primera instancia (...), que tengan interés en replantear en los términos de los arts.379 y 385 *in fine*. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna”.<sup>155</sup>

El artículo mencionado enfatiza que el medio de impugnación del AIP es el replanteo de pruebas, citando incluso el art. 379 que alude a la inapelabilidad de la denegación de pruebas. Además, establece el trámite con total inclinación en la escritura dado que no requiere de sustanciación alguna. Así, se trata de un remedio procesal que rige solo para procedimientos ordinarios y sumarios en la provincia de Buenos Aires.<sup>156</sup> Así mismo, el texto legal señala que la petición deberá ser fundada, lo que significa tener al menos una estructura que identifique los errores incurridos por el juzgador, las críticas exactas a los mismos, y una argumentación con las razones de esas críticas. En particular, si se trata de inconformidad sobre la impertinencia del medio, el recurrente no se puede limitar a señalar generalidades de los perjuicios o la violación a las garantías del debido proceso.<sup>157</sup> En efecto, la Cámara denegará la producción de la prueba requerida por el perjudicado.

Por el contrario, si el replanteo de la prueba es admitido por la Cámara, en consecuencia, se deberá acoger día y hora para que se produzca la prueba ante la misma. De ahí que, la decisión del replanteo deba ser resuelta con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, de forma escrita, porque el acogimiento de un medio probatorio conlleva la modificación en el análisis y solución de la cuestión principal sometida a

---

<sup>155</sup> Argentina, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. BOE-A-2000-323, 7 de enero de 2000, art. 260.

<sup>156</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 218.

<sup>157</sup> *Ibid.*, 406.

revisión. Así, el replanteo de pruebas se configura como un remedio<sup>158</sup> que brinda una tercera oportunidad para que las partes puedan reemplazar el AIP.

En consecuencia, la legislación argentina brinda tres momentos para modificar la resolución del AIP. Primero, en el debate incidental mediante una queja oral antes de plasmar en el acta y con la firma del juez. Luego, mediante el recurso de reposición, pero con la eventual probabilidad de rechazo al repetirse la argumentación ante el mismo juez. Por último, mediante el replanteo de prueba como remedio ante la alzada -Cámara-, siempre y cuando, se apeló de la sentencia principal.

En ese orden de ideas, se ha evidenciado que cada legislación prevé mecanismos de impugnación al AIP diferentes. La legislación ecuatoriana no regula un recurso horizontal no devolutivo eficiente al AIP, lo cual torna imposible la impugnación inmediata. A diferencia de las legislaciones española y argentina que sí regulan este recurso, permitiendo la impugnación inmediata al AIP. El conocimiento de este recurso se realiza ante el juez *a quo*, sin necesidad de recurrir al tribunal *ad quem*.

Asimismo, en relación con el tiempo de tramitación del recurso horizontal no devolutivo cada legislación es distinta. Por regla general, esta impugnación es inmediata debido a que al recurrente le bastan pocos minutos para justificar su informidad (5 minutos como máximo). La legislación española al prever un solo momento de impugnación mediante la reposición tramita el recurso en el tiempo señalado. Mientras que, la legislación argentina al regular dos momentos de impugnación en primera instancia tramita el recurso en el doble del tiempo señalado.

En todo caso, es un tiempo que no resulta excesivo en contraste a la imposibilidad de recurrir en primera instancia como sucede en la legislación ecuatoriana. Existe un tiempo exagerado de impugnación mediante un recurso al AIP en segunda instancia. De hecho, es preferible tramitar un recurso en unos pocos minutos de manera inmediata, que hacerlo después de meses e incluso años de manera dilatada ante el tribunal *ad quem*.

Por otro lado, consideramos que la celeridad tiene correlación con realizar un control riguroso de los argumentos de la admisibilidad de la prueba. No existe un “debate probatorio” técnico como dice el COGEP, las partes se limitan a solicitar la admisibilidad de las pruebas citando los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia, dando por sentado estos conceptos, sin explicar cómo se relacionan estos con las pruebas. Ni que hablar de los criterios de legalidad y constitucionalidad de la prueba casi nunca discutidos.

---

<sup>158</sup> Eduardo Díaz, *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial* (Buenos Aires: Hammurabi, 2023), 218.

Además, el juzgador no pregunta a las partes procesales por qué razón se cumplen con cada uno de estos criterios en relación con sus pruebas.

Es decir, considero que la legislación ecuatoriana promueve la impugnación de los medios de prueba por la falta de un control jurisdiccional estricto. ¿Cómo se puede impugnar la inadmisibilidad de lo que no se conoce? Las legislaciones necesitan exigir la entrega de argumentos de admisibilidad más exigentes con el objetivo de obtener una resolución motivada en relación con los argumentos de las partes. Lo dicho hasta aquí se convierte en un primer filtro de admisibilidad.

Sin embargo, consideramos que este primer filtro no soluciona la dilación del proceso. Nuestra propuesta para la celeridad de este es la regulación de una norma imperativa para el juzgador en caso de duda sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de un medio probatorio. Dicha norma obliga al juzgador a admitir la prueba discutida para que sea valorada en la sentencia de fondo, lo cual frena en su totalidad con la impugnación de este auto en segunda instancia.

La parte procesal obtendrá una sentencia de fondo con todas las pruebas en discusión, por ende, no será necesario apelar de la sentencia específicamente sobre este punto. Ahora bien, la duda no radica en un criterio indeterminado, por el contrario, la misma se entiende para todas aquellas pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos. La duda no cabe para el criterio de conducencia de la prueba. Tampoco para aquellos medios de prueba con relación a un punto del debate no controvertido.

Es decir que, la parte procesal en la audiencia oral deberá manifestar al juzgador la existencia de la duda en el medio probatorio. Ante la falta de argumentación de esta la regulación tornaría improcedente la impugnación en segunda instancia. Como resultado, este segundo filtro soluciona el problema de la dilación del proceso.

En conclusión, la regulación del sistema de recursos al AIP tiene relación con la forma y el fondo de la admisibilidad. No es necesaria la impugnación diferida cuando los medios discutidos son valorados en conjunto con las otras pruebas en la sentencia de fondo. Dicho escenario ahorraría recursos, tiempo y dinero a las partes procesales y al Estado.

En ese orden de ideas, volviendo a nuestro análisis comparado, lo cierto es que la legislación argentina al brindar la mayor cantidad de intentos para modificar la resolución de AIP en comparación con la legislación ecuatoriana y española, tiene mayor probabilidad de revocar el AIP equivocado.

Ahora bien, una vez delimitado el campo teórico normativo al AIP, la manera de regular este objeto de estudio en diversas legislaciones, así como, vista una propuesta concreta a la problemática. Es momento de analizar el medio de impugnación al AIP en la práctica con el objetivo de determinar si es o no eficiente en articulación con la pregunta central que nos hemos propuesto en esta tesis.

## Capítulo tercero

### Análisis de sentencias

“El realismo sobre las prácticas de aplicación del derecho acepta que las normas jurídicas válidas se aplican en la vida real, pero señala cómo funciona realmente esa aplicación”.<sup>159</sup> De ahí que, este capítulo constituye un análisis empírico del trámite del recurso de apelación con efecto diferido. La corriente de la teoría del derecho con la que se aborda el estudio es la realista jurídica. Para esta corriente lo importante es la determinación de lo que los operadores jurídicos llegan a realizar con la letra de la ley. Para el efecto se realiza un estudio de sentencias en relación con la eficacia del objeto de estudio.

Las sentencias seleccionadas son de los Tribunales de las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Las razones de selección responden a los siguientes criterios de competencia: (i) grado, (ii) materia y (iii) territorio. La elección de la competencia por el grado (segunda instancia) se debe a que las resoluciones del recurso de apelación se emiten con exclusividad por las cortes provinciales. La elección de la competencia por la materia (civil) se fundamenta en que el COGEP regula el recurso de apelación con efecto diferido para esta disciplina. La competencia debido al territorio (Pichincha) se prefirió ya que es la más cercana para el investigador.

Asimismo, la elección de las sentencias en relación con la línea de temporalidad responde al (i) manejo de la información y (ii) actualidad. Las decisiones son de enero a diciembre de 2024. Primero, son del año 2024 con el objetivo de tener una muestra pequeña de sentencias, mal haríamos en escoger resoluciones de varios años atrás y entorpecer su análisis. También, se escogió el año más cercano por la actualidad debido a que en esta pesquisa es importante determinar los avances realizados en el tema en el año inmediato. Por último, son sentencias del 2024 y no del 2025 ya que estas últimas no se encuentran resueltas, siendo el 2024 lo más actual posible.

Ahora bien, la selección de los asuntos de las sentencias tiene relación con la temporalidad de los procedimientos sustanciados. Los asuntos relativos a la resolución de

---

<sup>159</sup> Víctor Ciro Torres Salcedo, “¿Qué es una teoría realista del Derecho?”, *Revista Gaceta Científica de derecho Peruano*, n.º 21 (2025): 188, <https://doi.org/10.46794/gadepe.1.1.2265>.

contrato, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y cobro de dinero tienen un procedimiento propio. El trámite de cada procedimiento tiene variaciones en el tiempo al contestar la demanda o desarrollarse la audiencia, por ejemplo, en el procedimiento ordinario existen dos audiencias, mientras que en el sumario una audiencia. Por lógica el tiempo del trámite aumenta o disminuye en función del tipo de procedimiento en el que se sustancia el asunto. De ahí la importancia de dicha selección, pues en nuestra pesquisa es fundamental determinar el tiempo que se demora el trámite del objeto de estudio desde varios escenarios.

En ese orden de ideas, el objetivo principal de analizar estas sentencias es medir la eficacia del recurso de apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas. Dicha eficacia es entendida en el Ecuador mediante el resguardo al derecho a la tutela judicial efectiva, la cual se erige como el derecho de las personas a acceder a la justicia mediante la debida regulación de instituciones procesales.<sup>160</sup>

Conviene subrayar que la debida regulación de las instituciones procesales se encuentra ligada a la meta a alcanzar, esto es la modificación de la resolución. Además, la tutela judicial efectiva implica que se prevean cauces procesales, entre los cuales se encuentra el sistema de recursos, de una manera en la que no dilaten el proceso innecesariamente (arts. 75 y 169 CRE). La conjunción de estas dos características en la redacción del recurso produce la utilidad del medio de impugnación, precisamente porque es eficaz.

Dicho de otra manera, es el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano el que establece las características que hacen del recurso de apelación con efecto diferido eficaz. El objetivo de todo recurso es garantizar la celeridad, revocabilidad y utilidad. Atributos que hemos considerado para medir la eficacia del recurso de apelación con efecto diferido en los fallos de los jueces. Por tanto, para lograr este cometido se han establecido tres indicadores de análisis: (i) frecuencia, (ii) utilidad, y (iii) celeridad.

En primer lugar, el criterio de *frecuencia* busca responder a la pregunta: ¿Con qué frecuencia se utiliza el recurso de apelación con efecto diferido contra el auto que inadmite pruebas? Para ello, se examina cuántos de los casos analizados (totalidad de las sentencias) contienen este tipo de recurso frente a la inadmisión de pruebas.

En segundo lugar, el criterio de *utilidad* responde a la pregunta: ¿En cuántos de los casos impugnados el auto de inadmisión de pruebas fue revocado mediante apelación

---

<sup>160</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0614-12-EP*, 28 de marzo de 2013, 6.

con efecto diferido? Dicho de otro modo, se determina en qué medida el recurso logró su finalidad, esto es, la modificación la resolución inconforme. Por lo tanto, este criterio se vincula, con la probabilidad de alcanzar el objetivo para el cual está previsto este medio de impugnación.

Por último, el criterio de *celeridad* responde a la pregunta: ¿Cuánto tiempo transcurrió la tramitación del recurso de apelación con efecto diferido? Para el efecto, se analiza el lapso comprendido entre la interposición del recurso en la audiencia de instancia y el momento en que fue resuelto por el tribunal competente.

Cabe destacar que dicho estudio no se limita a un examen estadístico, sino que también comprende un análisis de fondo respecto de los argumentos planteados en cada caso concreto al interponerse la apelación con efecto diferido. En otras palabras, el análisis desarrollado en este capítulo es de carácter integral, pues considera tanto los datos cuantitativos como las razones jurídicas por las cuales fueron admitidos o inadmitidos los distintos medios de prueba.

## **1. Totalidad de las sentencias**

En primer lugar, la totalidad de las sentencias analizadas responde a un conjunto de 177 casos que representan el 100% de la muestra. Las decisiones fueron enviadas por el Consejo de la Judicatura mediante los filtros señalados en los párrafos precedentes. Conviene subrayar que la pertinencia del análisis de estas resoluciones se basa en que en todos los casos se tramitó el recurso de apelación (objeto de estudio) ante el tribunal *ad quem*. Es decir que, los fallos representan un subconjunto del universo de todas las sentencias resueltas por las cortes provinciales del país.

Todavía cabe señalar que se trata de una muestra debido a que se estudia sentencias solo de la ciudad de Quito, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, en asuntos específicos (resolución de contrato, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y cobro de dinero), del año 2024 y en las que se resolvió el recurso de apelación. A diferencia, del universo de sentencias emitidas por todos los tribunales de apelación del país, en todas las materias, en todos los asuntos y en las que no se resolvió el recurso en mención.

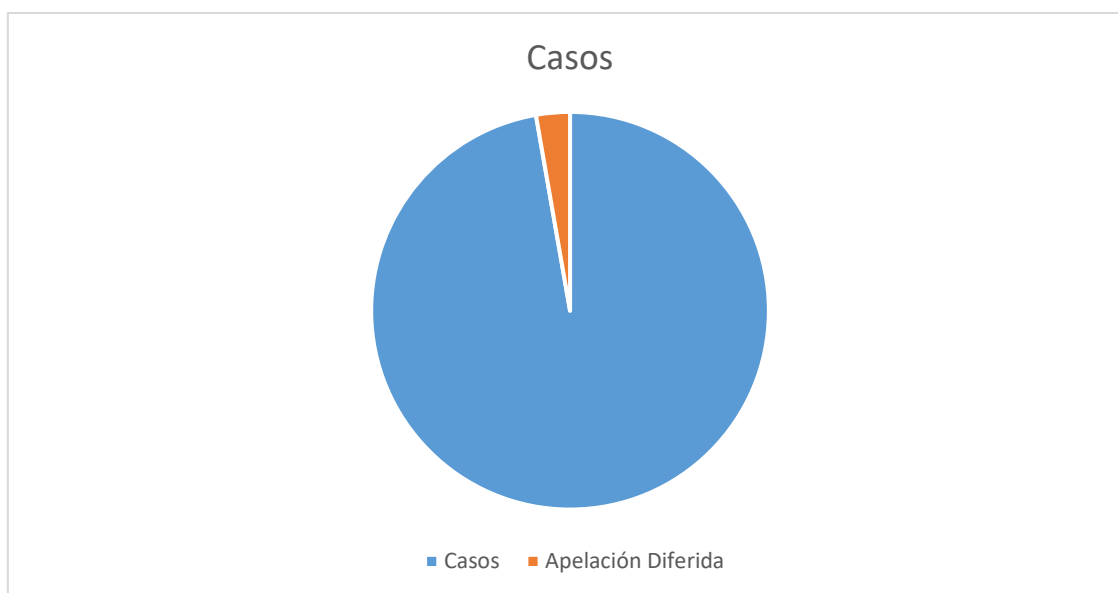


Figura 4. Casos relativos al recurso de apelación con efecto diferido.  
Elaboración propia

Como puede observarse en el gráfico, el uso del recurso de apelación con efecto diferido contra el auto que inadmite pruebas resulta poco frecuente. En efecto, del análisis del 100% de la totalidad de las sentencias analizadas, su interposición no alcanza ni siquiera el 5% de los casos, aquello representa el 2,82 % del 100% de la totalidad de las sentencias examinadas en las que se realizó el uso de este medio de impugnación.

## 2. Análisis de casos

De igual manera, a continuación se presenta un análisis cualitativo de 5 casos relativos a las razones del debate probatorio y la medición de la eficacia del recurso. Respecto al debate probatorio se determinará los argumentos de la admisión o inadmisión de los medios probatorios en la audiencia preliminar y las razones de impugnación de dicha inadmisión en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

Habría que decir también que los casos que se analizan a continuación únicamente son 5 de los 177 ya que en estos se discutió acerca del recurso de apelación con efecto diferido. De ahí que, al ser las únicas decisiones en las que existe la institución jurídica de análisis, sean susceptibles de medición a través de los indicadores ya propuestos y se hayan escogido para el análisis que se efectúa adelante.

A continuación se presenta un análisis de los debates probatorios en audiencia preliminar, del recurso de apelación y del tiempo empleado en su resolución, con el fin de determinar si la tramitación de este recurso resulta célere o dilatada.

## 2.1. Proceso N.º 17230-2023-01054 (Caso 1)

En el debate probatorio de la audiencia preliminar se evidenció la inconformidad de la parte actora respecto de la inadmisibilidad de un expediente de otro proceso, solicitado como prueba nueva con el fin de demostrar una supuesta litispendencia, como se detalla a continuación: “La parte actora señala que no está de acuerdo con el auto interlocutorio, por lo que apela en relación a la prueba documental del expediente 10311-2023-00003, señala que no está de acuerdo, por lo que presenta el recurso de apelación<sup>161</sup>”. Por lo tanto, el actor interpuso recurso de apelación sobre la inadmisibilidad de esta prueba nueva.

### 2.1.1. Recurso de apelación

En la fundamentación del recurso de apelación la controversia se centró en determinar si era procedente o no la admisibilidad de una prueba nueva. Para el efecto, el tribunal recordó los supuestos previstos en el artículo 166 del Código Orgánico General de Procesos para su procedencia: (i) cuando la parte que solicita no tuvo conocimiento, o (ii) si tuvo conocimiento no pudo disponer del medio de prueba.<sup>162</sup>

Sin embargo, el tribunal rechazó el recurso de apelación al constatar que en la audiencia de instancia no se acreditó ninguno de estos supuestos. Por el contrario, de las alegaciones del actor se deprendió que la prueba estaba a su alcance, bien por sus propios medios o mediante auxilio judicial, conforme se detalla a continuación: “Claro está como lo manifestó la parte actora esta prueba forma parte de otros juicios, sin embargo tenía el auxilio judicial para solicitarla en su debido momento, aparte de que se trata de contratos realizados entre el demandado y uno de los actores, lo cual se vuelve inútil, para que en base a ellos poder tomar una decisión, ya que la presente causa es de cobro de dinero [...]”.<sup>163</sup>

Incluso en el supuesto de que el actor hubiese cumplido con los presupuestos de procedencia para la prueba nueva, debe resaltarse que el medio probatorio resultaba impertinente, mas no inútil. Del texto transcrito se evidencia que los contratos no se

---

<sup>161</sup> Ecuador Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17230-2023-01054*, 04 de marzo de 2024.

<sup>162</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015, art. 256.

<sup>163</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17230-2023-01054*, 31 de julio de 2024.

refieren de manera directa o indirecta a los hechos objeto de la litis (pertinencia), y no constituyen un elemento de prueba destinado a demostrar un hecho acreditado con otro medio probatorio (utilidad), como erróneamente lo señaló el tribunal.

En consecuencia, el tribunal decidió “rechazar el recurso de apelación con efecto diferido y confirmar el auto subido en grado que rechazó la prueba nueva solicitada por la actora”.<sup>164</sup> En orden de ideas, el caso versó sobre una omisión en la inclusión de la prueba que, por descuido de la parte actora, no fue recabada ni anunciada oportunamente, pretendiendo luego presentarla como prueba nueva.

### 2.1.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación

En el proceso 17230-2023-01054, la apelación con efecto diferido del auto que inadmitió pruebas se planteó en la audiencia preliminar del 6 de junio de 2023. La audiencia de juicio se llevó a cabo el 16 de febrero de 2024. La sentencia de instancia se emitió el 4 de marzo de 2024. El 30 de julio de 2024 se realizó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por último, el 31 de julio de 2024 se expidió la resolución escrita de dicho recurso. En consecuencia, la tramitación del recurso tomó 1 año, 1 mes y 24 días, como se detalla en el siguiente gráfico:

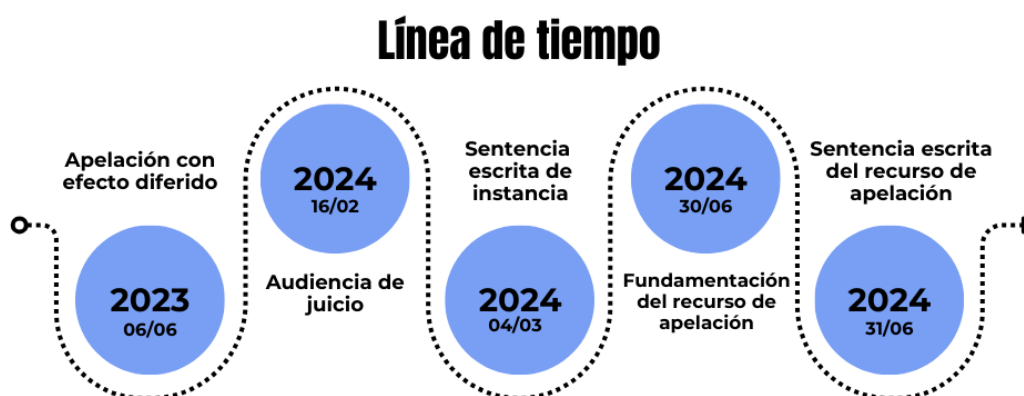


Figura 5. Tiempo del trámite del recurso de apelación con efecto diferido en el caso N.º 1  
Elaboración propia

### 2.2. Proceso N.º 17230-2022-11399 (Caso 2)

<sup>164</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17230-2023-01054*, 31 de julio de 2024.

El demandado apeló el auto interlocutorio que negaba la excepción previa de prescripción. La discusión radicó en determinar si la parte actora alegó la prescripción desde que se hizo exigible la obligación de conformidad con el artículo 2425 del Código Civil. Al tratarse de pagos y abonos realizados por la parte actora a la demanda, el demandado alegó que la prescripción transcurrió desde el primer pago (23 de enero de 2013), conforme se detalla a continuación:

[...] las partes hablan de abonos y transferencias, pero como esta autoridad podría presumir, adivinar que cada una es una obligación independiente, que tiene una obligación de inicio y una obligación de hacer exigible a cada una de ellas. En este caso no tenemos ninguna de las determinaciones cuando se hace exigible la obligación, nuestros parámetros son cuando inician el primer desembolso cuando termina el último desembolso. Por lo tanto, se rechaza la excepción prescripción extinta de la obligación [...].<sup>165</sup>

En consecuencia, tal alegación de prescripción reconoce que ésta opera desde el inicio de la obligación. Situación que para el juez es inadmisibles en virtud de que el conteo se inicia desde el último pago realizado. De ahí que, el demandado haya interpuesto recurso de apelación con efecto diferido.

### **2.2.1. Recurso de apelación**

Si bien la demandada fundamentó por escrito la apelación al auto de inadmisión a la excepción previa de prescripción, decidió en la fundamentación del recurso de apelación desistir del recurso planteado en los siguientes términos:

No existiendo pedido de nulidad procesales, se dio paso a la fundamentación del recurso de apelación concedido con efecto diferido del auto que negó las excepciones previas planteadas, sin embargo conforme la fundamentación por escrito, la demandada fundamenta únicamente de la prescripción, por lo que la demandada-recurrente, en el momento de fundamentar el recurso oralmente expresa que desiste del recurso planteado.<sup>166</sup>

El tribunal aceptó el desistimiento al cumplirse los requisitos para su procedencia establecidos en el artículo 239 del COGEP, esto es: (i) que se realice por persona capaz

---

<sup>165</sup> Ecuador Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17230-2022-11399*, 27 de marzo de 2024.

<sup>166</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17230-2022-11399*, 05 de noviembre de 2024.

libre y voluntariamente; (ii) se reconozca ante el juez con firma constante en autos; y, (iii) se apruebe por el juez.<sup>167</sup>

En consecuencia, el tribunal ratificó el auto subido en grado continuando con la sustentación del recurso de apelación. Es decir, en la especie operó una forma extraordinaria de desistir del recurso (artículo 238 COGEP).

### 2.2.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación

En el proceso 17230-2023-01054 la apelación con efecto diferido del auto que inadmitió pruebas se efectuó en la audiencia preliminar del 08 de enero de 2024. La audiencia de juicio se efectuó el 21 de marzo de 2024. La sentencia de instancia se emitió el 27 de marzo de 2024. El 26 de agosto de 2024 se efectuó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por último el 05 de noviembre de 2024 se emitió la resolución escrita del recurso de apelación. En consecuencia el recurso se tardó 9 meses y 28 días.

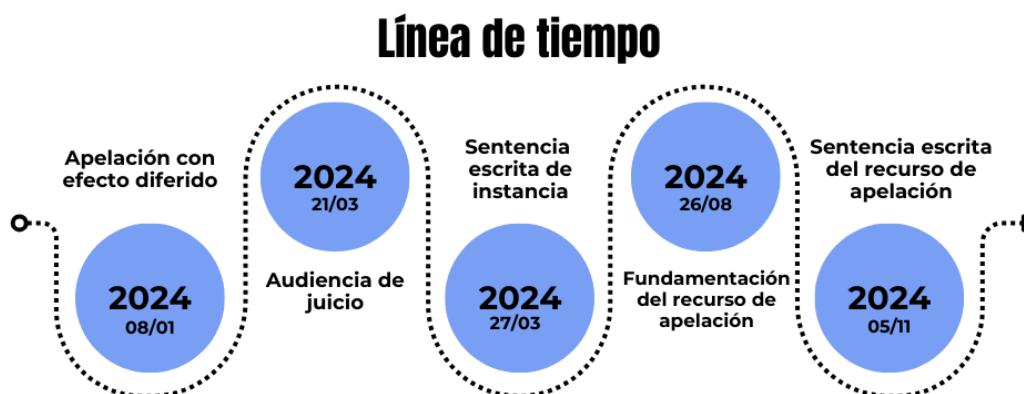


Figura 6. Tiempo del trámite del recurso de apelación con efecto diferido en el caso N.º 2  
Elaboración propia

### 2.3. Proceso N.º 17233-2021-00581 (Caso 3)

El caso en examen trata de un asunto relativo a la resolución o no de un contrato de promesa de compraventa, así como a la condena de perjuicios ocasionados, solicitado por el actor. De ahí que, para el juez *a quo* sea de relevancia determinar el incumplimiento o no de la promesa de compraventa por parte del demandado.

<sup>167</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17230-2022-11399*, 05 de noviembre de 2024.

Ahora bien, la discusión sobre el recurso de apelación con efecto diferido radica en la inadmisibilidad del medio de prueba pericia de extracción y transcripción de mensajes solicitado por la demanda. El juez con acierto inadmitió la prueba al haber precluido la oportunidad que tenía el demandado de adjuntar ésta en la reconvención a la demanda (artículo 159 del COGEP). Por lo tanto, el juez señaló lo siguiente:

Se inadmite porque al anunciar y solicitar dicha prueba (fj.126) no cumple con lo previsto en los artículos 154, 155, 159 y 142 numerales 7 y 8 del COGEP, puesto que no señala expresamente cuál es la pericia que solicita, ni fundamenta no tener acceso a dicha prueba [...] tanto más que siendo una prueba que se encontraba en su poder pudo haberla practicado y adjuntado a su reconvención [...].<sup>168</sup>

De ahí que, el demandado haya interpuesto recurso de apelación con efecto diferido. A nuestro entender, de manera infundada en virtud de se trataba de un medio de prueba a su disposición, cuya obtención era posible debido a que el celular es de su propiedad. En consecuencia, el peritaje relativo a la extracción de mensajes debía ser adjuntado en la reconvención a la demanda.

### **2.3.1. Recurso de apelación**

La parte demandada fundamentó su recurso de apelación con efecto diferido del auto de inadmisión de esta prueba clave para aseverar su tesis. En efecto, la inadmisibilidad de la pericia de teléfono que contenía mensajes de WhatsApp importantes entre el actor y el demandado era relevante. Ésta prueba acreditaría que el demandado no se encontraba en mora del cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la promesa de compraventa, conforme se detalla:

[...] El demandado-recurrente fundamenta el recurso de apelación concedido con efecto diferido, esto es el auto de inadmisibilidad de los medios de prueba, expresando que los mensajes de whatsapp y la pericia del teléfono, son prueba que acreditará la verdad de los hechos, desvirtuando que el recurrente habría estado en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales [...].<sup>169</sup>

No obstante, el tribunal consideró que tal pedido de admisibilidad no cumplía con el criterio de pertinencia por su falta de relación con los hechos controvertidos.

---

<sup>168</sup> Ecuador Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17233-2021-00581*, 10 de abril de 2024.

<sup>169</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17233-2021-00581*, 30 de enero de 2025.

Enfatizando que los mensajes no desvirtuarían la escritura pública de compraventa, como se detalla a continuación:

[...] Medio de prueba manifiestamente impertinente, pues de tener relación directa o indirectamente con los hechos debatido en juicio, los dichos, las conversaciones en modo alguno aportan a desvirtuar el contenido de la escritura pública de promesa de compraventa y su rechazo en modo alguno implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, frente a la existencia de una escritura pública [...].<sup>170</sup>

En consecuencia, se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado y se ratificó en el contenido del auto interlocutorio subido en grado. Situación que llama la atención más allá de estar de acuerdo con la inadmisión. No obstante, no compartimos el criterio señalado por el tribunal en virtud de que no se trata de una inadmisibilidad por impertinencia, sino por la negligencia de la parte demandada al no introducir en la demanda una prueba que estaba en su alcance.

### 2.3.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación

En el proceso 17233-2021-00581 la apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas se efectuó en la audiencia preliminar del 13 de diciembre de 2022. La audiencia de juicio se efectuó el 16 de noviembre de 2023. La sentencia de instancia se emitió el 10 de abril de 2024. El 17 de enero de 2025 se efectuó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por último, el 30 de enero de 2025 se emitió la resolución escrita del recurso de apelación. En consecuencia, el recurso se tardó 2 años, 1 mes y 17 días.

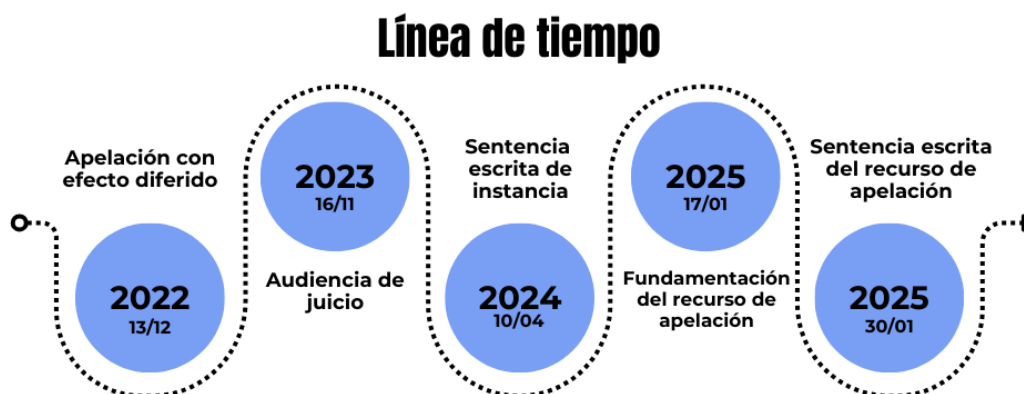


Figura 7. Tiempo del trámite del recurso de apelación con efecto diferido en el caso N.º 3  
Elaboración propia

<sup>170</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17233-2021-00581*, 30 de enero de 2025.

## 2.4. Proceso N.º 17233-2022-00272 (Caso 4)

El caso en estudio tuvo como objeto de la litis determinar la procedencia o no del incumplimiento contractual de una promesa de compraventa por parte de dos demandados. Por ende, las pretensiones del actor fueron la resolución del contrato y el pago de daños y perjuicios.

En función dicha delimitación, el juzgador en el momento de la admisibilidad de la prueba advirtió no aceptar cuatro medios de prueba del actor y cinco de los demandados en virtud de que eran impertinentes. No obstante, solo la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto de inadmisibilidad de la prueba. En su parte pertinente la resolución estableció:

[...] no se acepta la copia de la cédula y papeleta de votación, solicitud préstamo hipotecario y cálculo de capacidad de pago, carta de fijación de precio, testimonio de Verónica Arroyo y oficio al BIESS, a fin de que remita una grabación de la reunión celebrada el 16 de agosto de 2020, por cuanto no contribuyen al objeto del debate. Se deja constancia que no anuncia el medio documental acta transaccional [...].<sup>171</sup>

Por lo tanto, la inadmisibilidad de las pruebas tuvo como base el criterio de impertinencia, aunque no se establezca expresamente. Pues la frase “por cuanto no contribuyen al objeto del debate” denota que el juzgador se refiere a que las pruebas inadmitidas no tienen relación directa e indirecta con el objeto del litigio.

### 2.4.1. Recurso de apelación

La parte demandada recurrente al momento de fundamentar su recurso de apelación con efecto diferido solicitó con exclusividad la admisibilidad del testimonio de la ingeniera Verónica Arroyo. Su argumentación se basó en que ésta debía ser admitida al estar en su contestación a la demanda y al ser pertinente. No obstante, la apelación fue rechazada por el tribunal conforme se detalla a continuación:

[...] Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica, es decir, que la parte demandada dentro de la contestación a la demanda debía especificar para qué exactamente necesitaba el testimonio de la

---

<sup>171</sup> Ecuador Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17233-2022-00272*, 19 de septiembre de 2024.

ingeniera Verónica Arroyo, [...] lo que en la especie no se cumplió por parte de los demandados.<sup>172</sup>

Es decir, el tribunal rechazó la apelación al considerar que la prueba fue indebidamente anunciada en la contestación a la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, numeral 7, del Código Orgánico General de Procesos. Dicha disposición establece que en la lista de testigos debe precisarse los hechos respecto de los cuales rendirán su declaración. Situación que para el tribunal no se cumplió en la especie, a pesar de que los demandados en su pedido testimonial establecieron lo siguiente:

[...] Señora Jueza, anunció a usted, que; el total cumplimiento del contrato de compraventa, por parte de los cónyuges Señora. Amada Aracely Suárez Montalván; y Señor, Luis Centeno Tayupanta, lo demostrare con el testimonio de: A. Señorita Ingeniera. Verónica Arroyo, para su comparecencia se dignará en disponer mediante atento oficio, al departamento de personal de la referida institución bancaria [...].<sup>173</sup>

Del texto transcrito se evidencia con claridad que la ingeniera Verónica Arroyo declararí sobre el cumplimiento del contrato de compraventa por parte de los demandados. De ahí que, llama la atención que el tribunal haya rechazado el recurso de apelación confirmando el venido en grado, aun cuando ésta prueba testimonial fue anunciada de acuerdo con el COGEP.

#### **2.4.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación**

En el proceso 17233-2022-00272 la apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas se efectuó en la audiencia preliminar del 28 de febrero de 2024. La audiencia de juicio se efectuó el 06 de septiembre de 2024. La sentencia de instancia se emitió el 19 de septiembre de 2024. El 06 de febrero de 2025 se efectuó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por último el 27 de febrero de 2025 se emitió la resolución escrita del recurso de apelación. En consecuencia el recurso se tardó 11 meses y 30 días.

---

<sup>172</sup> Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17233-2022-00272*, 27 de febrero de 2025.

<sup>173</sup> *Ibíd.*

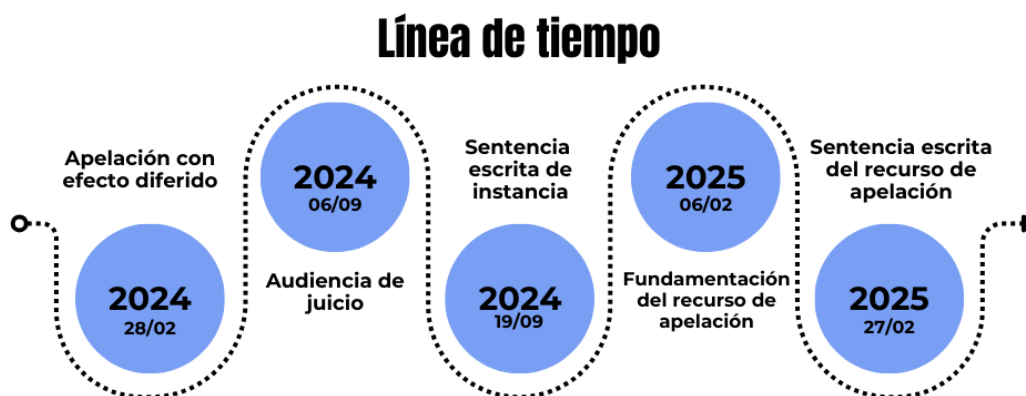


Figura 8. Tiempo del trámite del recurso de apelación con efecto diferido en el caso N.º4  
Elaboración propia

## 2.5. Proceso N.º 17230-2022-12958 (Caso 5)

El caso en cuestión trata de determinar si existió o no un incumplimiento relativo a un contrato de transporte. El demandado planteó las excepciones previas de incompetencia del juzgador, inadecuación de procedimiento y prescripción de la acción. Sin embargo, todas éstas fueron rechazadas. De ahí que, el demandado haya presentado recurso de apelación con efecto diferido en contra de la negativa de sus excepciones previas.

### 2.5.1. Recurso de apelación

La fundamentación del recurso de apelación se efectuó respecto a las tres excepciones previas planteadas. En primer lugar, respecto a la incompetencia del juzgador el tribunal consideró que de la lectura de los fundamentos de derecho se desprendió que el accionante fundamentó su demanda con normas del Código Civil y no con las de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Por lo tanto, rechazó la alegación del demandado de aplicar las normas de la LODC al tratarse de una demanda de responsabilidad contractual, como se detalla a continuación:

[...] Frente al supuesto incumplimiento contractual, se reclama el pago de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, reclamaciones que las fundamentan los actores en normas del Código Civil y no en las de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (...), lo que torna inaplicable al caso sub iudice la LODC y, por lo tanto, la normativa de ésta

que designa al juez competente para conocer las contravenciones entre proveedores de servicios y consumidores [...].<sup>174</sup>

En consecuencia, el tribunal al determinar que el juez natural es Civil rechazó la excepción previa de prescripción relativa a las normas de la LODC, así como, el procedimiento a seguir en virtud del artículo 641 del COIP. En la misma línea argumentativa, el tribunal que señaló que, al haberse determinado de manera incorrecta el procedimiento a seguir, era competente para conocer la causa.

### 2.5.2. Tiempo de resolución del recurso de apelación

En el proceso 17230-2022-12958 la apelación con efecto diferido del auto que inadmite pruebas se efectuó en la audiencia preliminar del 26 de junio de 2023. La audiencia de juicio se efectuó el 18 de julio de 2023. La sentencia de instancia se emitió el 12 de septiembre de 2023. El 26 de agosto de 2024 se efectuó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por último, el 29 de agosto de 2024 se emitió la resolución escrita del recurso de apelación. En consecuencia, el recurso se tardó 1 año, 2 meses y 3 días.

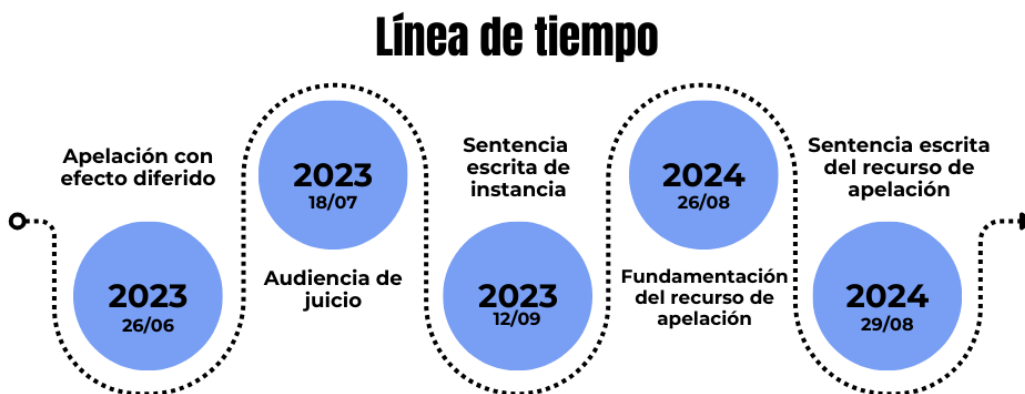


Figura 9. Tiempo del trámite del recurso de apelación con efecto diferido en el caso N.º5  
Elaboración propia.

### 3. Duración del trámite del recurso de apelación con efecto diferido

<sup>174</sup> Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”, en *Juicio n.º 17233-2022-12958*, 27 de febrero de 2025.

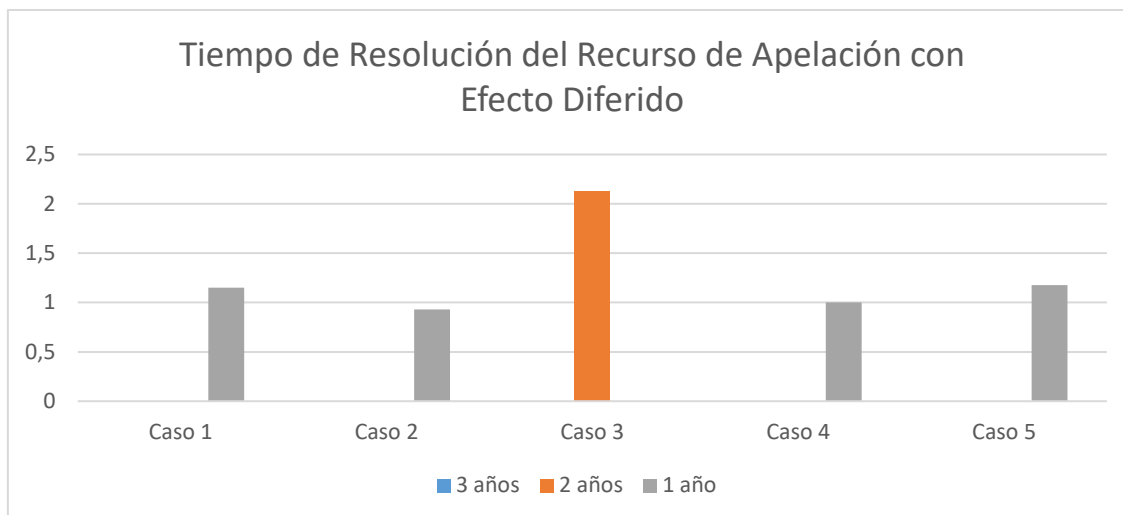


Figura 10. Tiempo promedio en el trámite del recurso de apelación con efecto diferido  
Elaboración propia

En consecuencia, en cuanto a la *celeridad* se debe mencionar que el tiempo de trámite del recurso de apelación con efecto diferido, desde la interposición del auto que inadmite pruebas hasta la apelación en segunda instancia, registra un promedio de 1 año y 26 días. Esta situación, si se compara con la adecuada regulación de un medio de impugnación que permita la impugnación a la inadmisión de pruebas en primera instancia, evidencia una tramitación poco *célere*.

Asimismo, en relación con la *frecuencia* hay que señalar que únicamente en 5 casos de las 177 sentencias analizadas se discutió acerca del recurso de apelación con efecto diferido. Es decir, solo en el 2,82 % del total de sentencias, lo cual evidencia que el recurso de apelación con efecto diferido no se utiliza con frecuencia.

Por último, respecto a la *utilidad* podemos enfatizar que de los cinco casos en los que se interpuso la apelación con efecto diferido, en ninguno de ellos se revocó la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, el uso de este recurso no resultó *útil* para modificar la decisión del juzgador. Esta situación resulta aún más evidente si se considera que solo existe un único momento procesal para impugnar la decisión del juez, a diferencia de otras legislaciones que prevén múltiples oportunidades para hacerlo.

En ese orden de ideas, se evidencia que el recurso de apelación con efecto diferido no es *célere*, frecuente y *útil*. Dicho medio de impugnación al no cumplir con la finalidad principal de todo recurso, esto es la modificación de la resolución, produce que en futuras ocasiones no sea utilizado por los recurrentes. Sin embargo, se ha demostrado que cuando la apelación con efecto diferido es utilizada tiene un trámite poco *célere*. Por ende, concluimos que el recurso de apelación con efecto diferido no es eficaz.

Es ineficaz en tanto existen otros cauces procesales alternativos a la impugnación del auto que inadmite pruebas. Conviene subrayar que la solución que hemos propuesto para la impugnación al AIP consiste en la regulación de dos mecanismos: (i) obligación legal al juzgador respecto a la admisibilidad del medio probatorio dubitado y (ii) medio de impugnación horizontal y no devolutivo.

Respecto a la regulación del primer mecanismo sostenemos la tesis de que es preferible que la prueba sobre la que se discute su admisibilidad o inadmisibilidad sea admitida por el juzgador, ingresando a la valoración de todas las pruebas mediante la sentencia de fondo. Sin embargo, no se trata de cualquier prueba, sino solo aquella que sea trascendental para modificar la resolución en virtud de que tiene relación con los requisitos de la norma discutida.

Es decir que, la norma procesal regularía una obligación dirigida al juzgador de admitir el medio de prueba del cual existe duda sobre su admisibilidad por ser indispensable. Por ejemplo, en un caso de acción colusoria, ante la discusión de la admisión o no de un testimonio cuya finalidad es probar un requisito indispensable de la norma, como es el acto fraudulento, obligaría al juez a admitir el medio de prueba.

Así, una vez admitido el medio probatorio es imposible que la parte procesal apele con efecto diferido ya que su prueba ha sido admitida. Es decir, la parte procesal habrá perdido o ganado el caso por una valoración de todas las pruebas discutidas en sentencia de fondo. En consecuencia, este mecanismo reduciría el uso de cualquier medio de impugnación al auto de inadmisión de un medio de prueba.

Por otro lado, respecto a la regulación del segundo mecanismo de impugnación ante la inadmisibilidad de la prueba es menester que la legislación prevea un medio de impugnación horizontal y no devolutivo eficiente. Este recurso, permitirá a las partes procesales impugnar la resolución ante el mismo juzgador de manera inmediata. Sin embargo, esta posibilidad de recurrir exige de la norma al recurrente la solicitud de esgrimir argumentos específicos para admitir o no el medio de prueba.

En consecuencia, la revocatoria inmediata del AIP tiene como efecto frenar al recurrente de acudir a una segunda instancia. Situación que implica ahorro de tiempo para las partes procesales, recursos para el Estado y dinero para los clientes. Aún más, cuando la única razón para interponer el recurso de apelación a la sentencia principal es por la inadmisión de un medio de prueba que modifica el destino de la resolución.

En consecuencia, es lógico afirmar que si la legislación ecuatoriana regularía estos mecanismos alternativos a la impugnación del AIP tendría cauces procesales eficaces. La

norma al ofrecer varios momentos para modificar la resolución del AIP permitiría una mayor probabilidad de conseguir la revocatoria de la decisión del juez. En compatibilidad con otras legislaciones que prevén varias oportunidades de modificación a la resolución, lo cual atribuiría al proceso de celeridad ante la falta de necesidad de continuar con la impugnación solo para que sea admitida una prueba.



## Conclusiones

El recurso es un acto procesal de impugnación concedido a la parte perjudicada, como mecanismo de reparación frente a una actuación judicial que contenga error o agravio y sea susceptible impugnabile, con el fin de dejarla sin efecto mediante reforma, modificación, anulación, ampliación u otras formas previstas en las legislaciones. Su conocimiento corresponde al mismo juez que dictó la resolución o al superior jerárquico. Su procedencia cabe ante sentencias o autos que no se encuentran firmes, es decir, cuando no se ha producido cosa juzgada formal. En consecuencia, dicho ataque se enmarca dentro del proceso en curso (ataque directo) y no en uno nuevo (ataque indirecto).

Los recursos se clasifican en función del órgano ante el cual se impugna y de la naturaleza del vicio o error invocado. En virtud del primero, los recursos son no devolutivos cuando la impugnación se plantea ante el mismo juez que dictó la resolución, y devolutivos cuando conoce el superior jerárquico o tribunal. Asimismo, los recursos son horizontales cuando los mismos órganos pueden controlar sus propias decisiones, y son verticales cuando órganos distintos a los que emitieron la resolución ejercen dicho control. En cuanto al segundo criterio, los recursos son ordinarios cuando la ley no establece límites tasados para su interposición, y extraordinarios cuando la normativa fija de manera expresa los supuestos y límites de la impugnación.

La redacción del texto constitucional relativa al derecho recurrir es, por decir lo menos, imprecisa, puesto que es imposible recurrir el fallo o resolución en todos los procesos (art. 76, numeral 7, letra m de la CRE). Por el contrario, el ejercicio de este derecho encuentra su límite en la legislación, ya que corresponde al legislador determinar cuáles resoluciones son susceptibles de impugnación. Un ejemplo claro es la improcedencia de los recursos de apelación y de hecho respecto al pago de honorarios profesionales entre abogado y cliente (art. 333, numeral 6 del COGEP). En consecuencia, del derecho a recurrir no es absoluto, no se configura como un derecho fundamental en materias no penales, ni mucho menos como un derecho humano.

La inobservancia de los límites a la libertad legislativa acarrea la vulneración de otros derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y el cumplimiento de normas, igualmente protegidos por la Constitución. Mientras que, entre los supuestos más frecuentes de afectación vulneración del debido proceso, en relación al derecho a la defensa y la garantía de recurrir el fallo, destacan las trabas irrazonables y los formalismos

excesivos al exigir requisitos fuera de la ley, así como las restricciones injustificadas o arbitrarias por inaplicar requisitos de procedencia establecidos en la ley. Esto refuerza la idea de que el derecho al recurso debe entenderse desde el principio del recurso legalmente previsto, como un eje transversal al momento de comprender este derecho.

El recurso de apelación se caracteriza por ser ordinario, devolutivo y vertical. Es ordinario debido a que su procedencia no se limita a sendos motivos señalados por la ley, a diferencia de los recursos extraordinarios, para los cuales la normativa establece límites específicos. Por ello, constituye un recurso amplio que permite impugnar tanto errores *in procedendo* (vicios) como *in iudicando*. Por otra parte, las características de devolutivo y vertical implican que el conocimiento de la impugnación recae en un órgano jurisdiccional diferente al que emitió el fallo al principio, generalmente suele ser un tribunal.

La diferencia entre la doble instancia y el doble grado de jurisdicción radica en el tipo de resolución judicial que se impugna. La doble instancia se configura cuando una sentencia que resuelve el fondo del asunto es impugnada y es conocida por un juez distinto de aquel que dictó la resolución. En cambio, cuando la apelación recae sobre un auto interlocutorio que no trata sobre el fondo del asunto, se está frente a un supuesto de doble grado de jurisdicción. Ahora bien, la apelación con efecto diferido, al encontrarse vinculada a la sentencia principal, no constituye propiamente un caso de doble grado de jurisdicción, pese a que es un auto interlocutorio, salvo que el recurrente omita fundamentar el recurso principal. En todo, caso este planteamiento resulta contradictorio con la doctrina procesal estudiada.

En la apelación restringida el material de análisis es el mismo que el tratado en primera instancia. A diferencia de la apelación plena, que se caracteriza por la modificación de dicho material, asemejándose a un nuevo juicio. En el Ecuador, prevalece una postura mixta con predominio de la apelación restringida, lo que implica que en segunda instancia se examinan los mismos hechos y normas debatido en la primera. La única excepción se presenta cuando se introducen hechos nuevos que no constaban en los actos de proposición y que emergieron con posteridad a la resolución de primera instancia. No obstante, incluso en estos casos, al equivaler a una reforma de la demanda, deben guardar relación parcial con el material previamente tratado en instancia inicial.

El recurso de apelación puede concederse bajo distintos efectos procesales. Por regla general, se concede con efecto suspensivo, en virtud del cual la competencia del juez de primera instancia se suspende hasta que el tribunal de alzada resuelva la

impugnación. En el efecto no suspensivo o devolutivo, el conocimiento del juez superior se activa una vez que el juez de instancia dicta la resolución, sin que ello implique la suspensión del proceso principal. Por último, el efecto diferido posterga la tramitación de la apelación para que sea resuelta con la sentencia definitiva. De manera particular, en el recurso de apelación del auto que inadmite pruebas se concede con el efecto diferido.

En nuestra legislación, la impugnación del auto que inadmite pruebas se realiza mediante el recurso de apelación con efecto diferido, siempre y cuando se apele la sentencia principal. Es decir, solo existe un momento procesal para cuestionar dicha resolución. Esta situación obedece a que el medio de impugnación no devolutivo y horizontal, revocatoria, presenta deficiencias en su redacción, ya que únicamente es procedente frente a autos de sustanciación, mientras que el auto que inadmite pruebas se considera un auto interlocutorio. En consecuencia, en la legislación ecuatoriana ofrece una menor probabilidad de sustitución de la resolución disconforme.

El recurso de apelación con efecto diferido prevé, de manera exclusiva, su procedencia frente al auto que inadmite los medios de prueba. En contraposición, la parte que se ve afectada por la admisión de una prueba carece de un medio recursivo para cuestionar dicha decisión. En consecuencia, nuestra legislación no contempla un mecanismo de impugnación no devolutivo y horizontal que garantice la revisión en este supuesto.

En la legislación española, la impugnación del auto que inadmite pruebas puede efectuarse en dos momentos procesales, a través de los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición constituye un mecanismo inmediato que permite solicitar al mismo órgano judicial la rectificación del desacierto cometido al dictar la providencia. A diferencia de la legislación ecuatoriana, que restringe la impugnación únicamente al auto que inadmite pruebas, el ordenamiento español admite la reposición tanto contra la resolución que deniega como contra la que admite los medios probatorios, lo que refuerza el principio de contradicción.

Por otro lado, previa formulación de protesta, la parte afectada dispone de una segunda oportunidad de impugnar el auto que admite o inadmite pruebas mediante el recurso de apelación, lo que apertura la posibilidad de revisión ante un tribunal de segunda instancia. En este sentido, el trámite de impugnación del auto que resuelve sobre la admisión o inadmisión de pruebas contempla dos momentos de control que permiten

modificar o reemplazar la decisión inicial. En consecuencia, el sistema español garantiza una mayor probabilidad de sustitución de la resolución disconforme.

En la legislación argentina, la impugnación del auto que admite o inadmite pruebas puede articularse en tres momentos distintos: el debate incidental (queja), el recurso de reposición y el replanteo de prueba. En primer lugar, la parte perjudicada puede formular una queja oral durante el debate incidental, antes de que la resolución quede plasmada en el acta firmada por el juez. En segundo lugar, procede el recurso de reposición, que se plantea en la misma audiencia y ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución. Finalmente, cabe el replanteo de prueba ante el tribunal de alzada, siempre que se haya interpuesto apelación contra la resolución principal.

La legislación argentina, al contemplar tres vías de impugnación que permiten solicitar la modificación o sustitución de la resolución inicial del auto que inadmite pruebas, es la que ofrece la mayor cantidad de oportunidades para lograr la corrección de un auto de admisión o inadmisión de pruebas. No obstante, consideramos inoficioso que la redacción legislativa contemple dos oportunidades de impugnación en una misma audiencia, a nuestro juicio, basta con una oportunidad de contracción en virtud de que incidenta de manera excesiva el desarrollo del debate.

El uso del recurso de apelación con efecto diferido contra el auto que inadmite pruebas resulta poco frecuente, pues, dentro de la totalidad de las sentencias analizadas, su interposición no alcanza ni siquiera el 5% de los casos. Asimismo, de los cinco casos en los que se interpuso la apelación con efecto diferido, en ninguno de ellos se revocó la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, el uso de este recurso no resultó útil para modificar la decisión del juzgador. Esta situación resulta aún más evidente si se considera que solo existe un único momento procesal para impugnar la decisión del juez, a diferencia de otras legislaciones que prevén múltiples oportunidades para hacerlo.

El tiempo de trámite del recurso de apelación con efecto diferido, desde la interposición del auto que inadmite pruebas hasta la apelación en segunda instancia, registra un promedio de 1 año y 26 días. Esta situación, si se compara con la adecuada regulación de un medio de impugnación que permita resolver la inconformidad relativa al auto que inadmite pruebas en primera instancia, evidencia una tramitación poco celeridad.

En consecuencia, la apelación con efecto diferido no es un medio de impugnación eficaz. No se compeadece con la protección a la tutela judicial efectiva como aquel derecho de las personas de acceder a la justicia mediante la debida regulación de instituciones procesales que precautelan el principio de celeridad. Este medio de impugnación es inútil

para revocar la providencia del AIP, no es celerante al demorarse más de un año para que el tribunal *ad quem* tenga conocimiento de la impugnación y, por ende, su uso es poco frecuente. Es decir, la ineficacia ha quedado demostrada a través de los tres indicadores de medición que nos planteamos en esta tesis.

Por el contrario, se ha sugerido dos mecanismos procesales alternativos para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva. El primer mecanismo tiene relación con una regulación que conmine al juzgador a admitir un medio de prueba dubitativo para que sea valorado en sentencia de fondo, lo cual frena la impugnación en segunda instancia respecto a la inadmisión de un medio de prueba. Mientras que, el segundo mecanismo tiene relación con la codificación de un mecanismo de impugnación horizontal y no devolutivo que permita la revocatoria inmediata de la decisión ante el mismo juzgador.



## Bibliografía

- Aikin, Susana. *El recurso de apelación en el derecho castellano*. Madrid: Editorial Reus, 1982.
- Aldea, Paolo. “¿Cómo redactar un recurso de apelación?”. Video de YouTube, a partir de una ponencia presentada en La Pasión por el Derecho, 25 de junio de 2022. <https://www.youtube.com/watch?v=8R8zhXyXlSk>
- Baquero, Jaime y Emiliano Gil. *Metodología de la Investigación Jurídica*. México: Universidad de los Hemisferios y Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015.
- Banacloche, Julio, Jaime Vegas, Ignacio Díez-Picazo y Andrés de la Oliva. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Civitas, 2001.
- Buenos Aires Ciudad. “Principales derechos de los consumidores”. *Buenos Aires Ciudad*. Accedido 28 de marzo de 2025. <https://buenosaires.gob.ar/principales-derechos-de-los-consumidores/preguntas-frecuentes>
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2014.
- Carnelutti, Francisco. *Sistema de derecho procesal civil: De la apelación ordinaria*. Buenos Aires: Uteha, 1944.
- Colmenares, Uribe Carlos. “El rol del juez en el estado democrático y social de derecho y justicia”. *Revista Academia y Derecho*, n.º 5, (2012): 65-81, <https://dialnet.unirioja.es/revista/26317/A/2012>.
- Couture, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal: Introducción al Estudio del Proceso Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor, 1958. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- Díaz, Eduardo. *Práctica de los recursos ordinarios: Por qué y cómo impugnar una resolución judicial*. Buenos Aires: Hammurabi, 2023.
- Echandía, Devis. *Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos*. Tercera edición. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2002. [file:///C:/Users/EliteBook/Downloads/TEORIA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_Devis\\_Echandi.pdf](file:///C:/Users/EliteBook/Downloads/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandi.pdf)
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008.

- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506. 22 de mayo de 2015.
- . Corte Constitucional. “Sentencia 034-11-SEP-CC”. En *Juicio n.º 0934-10-EP*, 16 de noviembre del 2011.
- . “Sentencia 006-13-SEP-CC”. En *Juicio n.º 0614-12-EP*, 28 de marzo de 2013.
- . “Sentencia N.º 100-17-SEP-CC”. En *Juicio n.º 0521-13-EP*, 12 de abril del 2017.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 2198-13-EP/19*, 4 de diciembre del 2019.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1270-14-EP/19*, 18 de diciembre del 2019.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1591-14-EP/20*, 02 de junio de 2020.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 005-17-SCN-CC*, 14 de junio del 2020.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 987-15-EP/20*, 18 de noviembre del 2020.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 2185-15-EP/20*, 18 de noviembre del 2020.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1418-15-EP/20*, 02 de diciembre del 2020.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 2355-16-EP/21*, 19 de mayo del 2021.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1945-17-EP/21*, 13 de octubre del 2021.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 41-21-CN/22*, 22 de junio del 2022.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1565-18-EP/23*. 14 de junio del 2023.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 679-17-EP/23*, 21 de junio del 2023.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1572-20-EP/24*, 09 de mayo del 2024.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 1101-21-EP/24*, 22 de agosto del 2024.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia, “Criterio no vinculante” N.º 33-2021-P-CP-JP-YG. 10 de febrero de 2021.
- . “Resolución” n.º 11-2017. Registro Oficial 1006, Suplemento, 17 de mayo de 2017.
- . “Resolución” n.º 15-2017. Registro Oficial 104, Suplemento, 20 de octubre de 2017.
- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. “Sentencia”. En *Juicio n.º 17230-2023-01054*. 31 de julio de 2024.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 17230-2022-11399*. 05 de noviembre de 2024.
- España Consejo General del Poder Judicial. *Reforma del Proceso Civil. Informes a los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Civil y de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1998.

- . *Ley de Enjuiciamiento Civil: 1/2000*. BOE-A-2000-323. 7 de enero de 2000.
- Fernández Montenegro, José Martín. “Medios Impugnatorios”. Tesis de pregrado, Universidad San Martín de Porres, 2016.  
<https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2395/medios%20impugnatorios.pdf?sequence=3>.
- Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil: Tomo II*. Madrid: Civitas Ediciones, 1968.
- Guerrero, Juan Francisco. *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección: ¿un presupuesto material o procesal?* Quito: Universidad Andina/Corporación Editora Nacional, 2017.
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.
- Figueroa Guevara, Mónica Sofía. “La motivación jurídica en la admisibilidad probatoria a partir del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7792/1/T3375-MDP-Figueroa-La%20motivacion.pdf>.
- Gómez Orbaneja, Emilio. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Artes gráficas y ediciones S.A, 1975.
- Giuffra, Carolina. *Los recursos judiciales en el Código General del Proceso*. Montevideo: Fundación de cultura universitaria, 2013.
- Gutiérrez, Carlos. *Las resoluciones interlocutorias en el proceso civil: Sistema de Recursos*. Madrid: La ley, 1991.
- Jarama Castillo, Zaida Vanessa, Jennifer Estefanía Vásquez Chávez y Armando Rogelio Durán Ocampo, “El principio de celeridad: En el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia”. *Revista Universidad y Sociedad* 11, n.º1 (2019): 314-23. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>.
- Lerner, Bernardo. *Enciclopedia jurídica Omeba: Tomo XV*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L, 1961.
- Mejía, Álvaro. *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo*. Quito: Ediciones Legales, 2013.
- Midón, Marcelo. *Tratado de los recursos: Tomo I Teoría General de los Recursos*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 2013.

- Monroy, Marco. *Derecho procesal civil: Parte general*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 1996.
- Montero, Aroca Juan y José Flors Maties, *Los recursos en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- Montero Diana. “Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista judicial CIDH* n.º110, (2013): 101-27.  
<http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Ortells, Manuel. *Derecho procesal civil*. Madrid: Aranzadi de la ley, 2007.
- Picatoste, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación en la ley de enjuiciamiento civil*. Barcelona: Bosch, 2009.
- Palacio, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2011.
- Palacio, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil, Décimo Séptima Edición Actualizada*. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23. Ed. RAE: Madrid, 2014. <https://dle.rae.es/inmediato>.
- Rivas, Adolfo. *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*. Buenos Aires: Ábaco:1991.
- Saavedra Gallo, Pablo, ed. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valladolid: Lex Nova, 2000.
- Salcedo, Victor Ciro Torres. “¿Qué es una teoría realista del Derecho?”. *Revista Gaceta Científica de derecho Peruano*, n.º 21 (2025): 188,  
<https://doi.org/10.46794/gadepe.1.1.2265>.
- Satta, Giovanni. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- Vásconez, Leo. *Los recursos en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. 2019.
- Velásquez, Witker. *Hacia una Investigación Jurídica*. México: Editorial Porrúa, 2019.